



Trabajo de Final de Grado

ORDENACIÓN LEGAL DE LAS OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS: SOLIDARIDAD

Presentado por:

Emma Amalia Costache

Tutor/a:

Ricardo Costa Climent

Grado en Derecho

Curso académico 2022/2023

ABREVIATURAS UTILIZADAS:

AP	Audiencia Provincial
Art. / arts.	Artículo / artículos
CC	Código Civil
CP	Código Penal
LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos
LCS	Ley de Contratos de Seguro
LOE	Ley de Ordenación del Territorio
Núm.	Número
p.ej.	por ejemplo
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	siguientes
STC	Sentencia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
Vol.	Volumen

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN	6
1.	<i>CONCEPTO</i> :.....	6
2.	<i>CARACTERES Y NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES</i>	7
3.	<i>ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES</i>	8
a.	Sujetos	8
b.	Objeto	11
c.	Vínculo	12
4.	<i>FUENTES DE LAS OBLIGACIONES</i> :	12
III.	CLASES DE OBLIGACIONES EN ATENCIÓN A LOS SUJETOS :.....	14
1.	<i>OBLIGACIONES SOLIDARIAS</i> :	14
2.	<i>OBLIGACIONES MANCOMUNADAS</i> :	16
3.	<i>OBLIGACIONES PARCIARIAS</i> :	17
4.	<i>REGLAS DE APLICACIÓN</i>	18
IV.	ESPECIAL REFERENCIA A LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS :	19
1.	<i>INTERPRETACIÓN DEL ART. 1.137 DEL CC SEGÚN LA NORMATIVA, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA: principio de no solidaridad</i>	20
2.	<i>RELACIÓN ENTRE LAS PARTES</i>	22
a.	Vertiente externa e interna de la solidaridad activa	22
b.	Vertiente externa e interna de la solidaridad pasiva.....	23
V.	SOLIDARIDAD PASIVA	26
1.	<i>LA SOLIDARIDAD PASIVA EN LEYES ESPECIALES: especial referencia en la LOE</i>	26
2.	<i>LA SOLIDARIDAD PASIVA EN LA JURISPRUDENCIA</i>	29
a.	Solidaridad tácita	30
b.	Solidaridad por razón de la conexión existente entre las prestaciones	32
c.	Solidaridad impropia	33
VI.	CONCLUSIONES	36
VII.	BIBLIOGRAFÍA	39
VIII.	RESUMEN EN INGLES / SUMMARY	43

I. INTRODUCCIÓN

Las obligaciones con pluralidad de sujetos es hoy en día un tema muy debatido doctrinal y jurisprudencialmente, por cuanto se ha venido desarrollando desde el pasado siglo por la necesidad correctora de interpretación del art. 1.137 del Código Civil (en adelante CC) que es el punto clave de las mismas. Se habla por ambas partes sobre la interpretación del art. mencionado, por cuanto se busca que generalmente se aplique la solidaridad como regla general y no como excepción, porque se entiende que de esta forma beneficiaría al acreedor.

El objeto de estudio de este trabajo, son las clases de obligaciones con pluralidad de sujetos, concretamente la solidaridad, haciendo hincapié en la solidaridad pasiva.

Surge el presente trabajo durante los estudios del Grado de Derecho, y de mi propio interés, puesto que el Derecho Civil es bajo mi punto de vista una importante arma para afrontarte a la sociedad, por cuanto te hace conocedor de lo que debes saber para contraer matrimonio, o lo que puede pasarte por no pagar la renta, o las obligaciones que tienes por la compra de un coche, entre otras muchas cosas.

El objetivo principal de este trabajo es analizar e identificar en primer lugar, las clases de obligaciones que hay, así como su aplicación, para después exponer y analizar las posturas doctrinales y jurisprudenciales sobre las obligaciones solidarias, destacando la solidaridad pasiva.

Para poder llevar a cabo un estudio completo del presente trabajo, se va a utilizar tanto la normativa, es decir, el Código Civil¹, la doctrina consultada en distintas bases de datos (a destacar la base de datos de la Biblioteca Universidad Jaume I), así como la jurisprudencia.

Por lo que respecta al desarrollo del mismo, se hará de la siguiente manera: antes de entrar en materia conviene tener clara una serie de conceptos, como son la obligación. Ésta no viene definida de forma expresa en el CC, no hay un precepto como tal que defina que es una obligación. Sin embargo, hay todo un libro, el Libro VI "*De las obligaciones y contratos*" que engloba en que consiste una obligación, su finalidad, su aplicación, los efectos, entre otras cosas.

La primera parte del trabajo abordará este tema donde varias opiniones doctrinales nos ayudarán a formar una definición de lo que hoy en día entendemos por

¹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que publica el Código Civil

obligación. En el mismo punto del trabajo se abordarán los elementos de la obligación, que son requisitos necesarios para que ésta pueda existir, finalizando con las fuentes de las mismas.

Uno de los elementos de la relación obligatoria son los sujetos, sin sujetos no hay obligación. Más que sujetos debemos decir partes, puesto que es una relación obligatoria está por un lado la parte del deudor que es la persona encargada de satisfacer el objeto de la obligación, y por otra parte el acreedor que es la persona que recibe la prestación. Cada parte a su vez puede estar compuesta por varias personas, es decir, varios deudores frente a un acreedor, varios acreedores frente a un deudor, o varios deudores frente a varios acreedores.

Ante esta situación donde nos encontramos con una pluralidad de personas por un lado frente a una y viceversa se conoce como obligaciones con pluralidad de sujetos, y se verá de forma detallada a lo largo de la exposición del trabajo.

Siguiendo la rama de las obligaciones con pluralidad de sujetos, se tratarán las clases de obligaciones con pluralidad de sujetos que hay en la actualidad, así como las reglas para su aplicación conforme a la normativa y a la doctrina.

Las clases de obligaciones con pluralidad de sujetos son tres: solidarias, mancomunadas o parciarias, sin embargo, la última parte del trabajo versará sobre las obligaciones solidarias, que son aquellas compuestas por una pluralidad de personas, las cuales todas ya sean deudores o acreedores tienen el derecho a exigir o el deber de prestar el objeto de la prestación.

Dentro de las obligaciones solidarias, hay dos tipos: solidaridad activa (varios acreedores frente a un deudor) y solidaridad pasiva (varios deudores frente a un acreedor), siendo esta última la que vamos a desarrollar de forma más extensa.

II. INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN

1. CONCEPTO:

Cuando escuchamos la palabra obligación y queremos dar una definición de esta, pensamos que acudiendo al Código Civil la podemos encontrar, sin embargo, éste establece en su libro cuarto, bajo la rúbrica de “*Las obligaciones y contratos*”, todo lo relacionado con las obligaciones y contratos; pero no proporciona una definición exacta de lo que se puede entender por obligación, sino que de forma relativa menciona como nace la obligación y en que consiste la misma en los arts. 1088 y ss.

Una parte de la doctrina estima que combinando dicho precepto junto con el art. 1911 se puede entender que la “*obligación es un derecho del acreedor dirigido a conseguir del deudor una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa garantizado con el activo patrimonial del obligado*” (Roca y Satre, 1998)²

Como menciona el autor Arnau (Moya Federico A. , 2009)³ la palabra obligación, etimológicamente proviene del latín “*obligatio*”, de “*obligare*”, que significa atar, sujetar o ligar. Esto se debe a que antiguamente en la primera etapa del Derecho Romano la figura de lo que hoy en día conocemos como deudor (persona que tiene el deber de prestación) se comprometía con su propio cuerpo a responder por la obligación/acto que llevaba a cabo con la otra parte de la relación, con el acreedor (persona que es titular del bien), ya que él era el objeto de la obligación, pues así el acreedor se apoderaba de su cuerpo o lo vendía como esclavo.

Con el paso del tiempo y la aparición de leyes y normas que hoy en día conocemos, la obligación ya no recae sobre la persona, es decir, sobre el cuerpo del deudor, sino que pasa a recaer sobre el patrimonio de este. Nace así el término de patrimonialidad que en cierta forma parte del ámbito jurídico de las obligaciones.

Los autores Picazo y Gullón (Picazo Diez, 2019)⁴ además añaden que la obligación es un cauce donde las personas puedan realizar actividades de labor social.

² Roca y Satre, Ramón María, y Puig Brutal, José. (1998). *Estudios de Derecho Privado*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

³ Moya Federico, A. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos*. Publicaciones de la Universidad Jaume I.

⁴ Picazo Diez, Luis y Gullón Antonio. (2019). *Sistema de Derecho Civil (Vol II)*. Tecnos - Grupo Anaya, S.A.

Por otro lado, el profesor Fayos (Gardó Fayos, 2021)⁵ añade que, al vínculo jurídico existente entre las partes en una obligación, se le asocian derechos, deberes y responsabilidades; sin embargo, señala la existencia de un deber y una noción de patrimonialidad respecto de las obligaciones y contratos, distinguiendo de este modo mediante la patrimonialidad, el resto de los deberes jurídicos existentes (p.ej. deberes de los cónyuges ex art. 67 y 68 CC).

Por todo lo expuesto, podemos definir la obligación como un vínculo jurídico que une al menos a dos partes (acreedor y deudor), donde de forma unida crean una relación consistente en que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios a través de la cooperación de otra. Por ejemplo: venta de un vehículo, una de las partes lo entrega, y la otra se compromete a pagarlo.

Todo vínculo jurídico tiene una naturaleza y unas características, que serán abordados a continuación, así como la concurrencia de unos elementos que serán detallados en el punto 3 y las fuentes por las cuales nacen las obligaciones que se mencionarán en el último punto.

2. CARACTERES Y NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES

La obligación es un vínculo jurídico que une a dos partes, de forma que la una sin la otra no tendría sentido.

La doctrina defiende que para que se pueda hablar de obligación hace falta que concurren ciertas características (Gardó Fayos A. , 2021), (Picazo Díez, 2019) en primer lugar, la unión entre al menos dos partes, y en segundo lugar que concurren entre dicha unión derechos, deberes y responsabilidades.

En cuanto a la unión, la obligación es una situación bipolar formada por dos partes, deudor y acreedor.

Por lo que respecta a los derechos, deberes y responsabilidades, estos derivan de la situación bipolar mencionada anteriormente, ya que, en cuanto al acreedor, este tiene un derecho subjetivo, es decir, un derecho de crédito por el cual puede exigirle al deudor un comportamiento determinado; mientras que el deudor tiene un deber jurídico, el deber de realizar aquel comportamiento determinado acordado con el acreedor.

⁵ Gardó Fayos, A. (2021). *Derecho Civil: Manual de obligaciones y contratos*. Madrid, España: Dykinson.

De este derecho por parte del acreedor (STS núm. 483/2016)⁶ y del deber jurídico de prestar lo acordado por el deudor (STS núm. 600/2020)⁷, surge la responsabilidad, ya que, ante el incumplimiento del comportamiento determinado por parte del deudor, el acreedor tendrá la posibilidad de investir contra los bienes del deudor, mientras que éste deberá soportar las consecuencias de sus faltas.

Por lo que respecta a la naturaleza de la obligación, la doctrina (Moya Federico A. , 2009)⁸, (Atienza Navarro M^a Luisa, 2021)⁹ defiende que esta tiene que ver con la patrimonialidad de la misma, ya que la obligación es un deber, cuya característica deriva de la consecuencia del incumplimiento, siendo la garantía, la naturaleza y la responsabilidad del vínculo patrimonial y no personal.

3. ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES

En cuanto a los elementos que componen una obligación, hay que distinguir los siguientes: sujetos, objeto y vínculo.

a. Sujetos

Hay partes que configuran la relación obligatoria, la activa o el acreedor y la pasiva o el deudor. Previo al desarrollo de las mismas, partimos de la exigencia normativa al establecer que deben existir mínimo dos partes en una obligación, sin confundir las partes con los sujetos ya que se puede dar la posibilidad de que en cada parte de la obligación concurren más de un sujeto.

Será sujeto activo o acreedor aquella persona que está legitimada y tiene derecho a exigir a la otra parte el cumplimiento de una conducta determinada. Será sujeto pasivo o deudor aquella persona obligada por la relación, es decir, aquella persona que tiene el deber de cumplir con la prestación y la responsabilidad en caso contrario. (Moya Federico A. , 2009)¹⁰

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 483/2016, de 14 de Julio de 2016. ECLI:ES:TS:2016:3412

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo sala primera, núm. 600/2022, de 12 de noviembre de 2020.

⁸ Moya Federico, A. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos*. Publicaciones de la Universidad Jaume I.

⁹ Atienza Navarro M.^a Luisa, Carrión Olmos Salvador (2021) *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos 5ª Edición*. Tirant lo Blanch

¹⁰ Moya Federico, A. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos*. Publicaciones de la Universidad Jaume I.

A modo de ejemplo, podemos mencionar la relación jurídica que llevamos a cabo mensualmente con nuestra compañía de teléfono; como parte acreedora que te reclaman mensualmente que pagues la factura por la prestación de servicios de telefonía proporcionados, mientras que tú eres deudor y encargado de pagar la misma por los servicios prestados.

Cuando se habla de sujetos, se hace referencia a las personas físicas, sin embargo, también pueden ser sujetos de la obligación las personas jurídicas, tal como menciona el art. 38 CC: *“las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución”*.

Los sujetos de la obligación deben estar determinados (MOYA, Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y contratos, 2009), no solo con el nacimiento de la obligación sino también puede darse el caso que se determinen en un momento posterior, es decir, cuando se cumplan las circunstancias pertinentes para que pueda determinarse en dicho caso.

Remitiendo a lo mencionado anteriormente, la regla es que han de existir como mínimo dos partes en una obligación, y no hay que confundir partes con personas, ya que puede darse el caso de que en cada parte de la obligación pueda concurrir más de una persona.

Lo normal es que en una obligación haya un deudor y un acreedor (obligaciones unipersonales), pero puede darse el caso de que haya varios acreedores frente a un deudor, o varios deudores frente a un acreedor o varios deudores frente a varios acreedores (obligaciones pluripersonales).

Surge así lo que hoy en día conocemos como obligaciones con pluralidad de sujetos (Picazo Diez, 2019)¹¹

Dentro de la ordenación legal con pluralidad de sujetos (obligaciones pluripersonales), el CC reconoce dos tipos de obligaciones: obligaciones solidarias y obligaciones mancomunadas, sin embargo, la doctrina aprecia un tercer tipo de obligación dentro de las mancomunadas, la obligación parciaria.

¹¹ Picazo Diez, Luis y Gullón Antonio. (2019). *Sistema de Derecho Civil (Vol II)*. Tecnos - Grupo Anaya, S.A.

A pesar de que estos tipos de obligaciones con pluralidad de sujetos se desarrollen con posterioridad de forma más extensa, podemos definir las mismas del siguiente modo:

La doctrina define las obligaciones solidarias como aquellas en las que independientemente del número de acreedores o deudores que existan, cada uno puede exigir a un deudor o a cualquiera de ellos el cumplimiento íntegro de la prestación, es decir, no importa si hay tres deudores frente a un acreedor, ya que éste podrá exigir a cualquiera de los tres el cumplimiento de la prestación (Blasco Gascó, 2022)¹².

Esta definición de obligación solidaria se desprende del art. 1137 CC: *“la concurrencia de dos o más acreedores o dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter solidario”*.

A modo de ejemplo, podemos entender por obligación solidaria lo siguiente: tres sujetos, Laura, Juan y Adriana, hermanos, son deudores solidarios de una Marta, por un importe de 5.000€. Marta, mediante la obligación solidaria podrá exigir o bien a cualquiera de los tres deudores, o a dos, o a todos a la vez. El cumplimiento de dicho pago por cualquiera de las tres personas extinguirá la responsabilidad. Ahora bien, el deudor que haya hecho frente a la deuda tendrá un derecho de repetición o de reembolso respecto de los dos hermanos.

El segundo tipo de obligación que reconoce el CC son las obligaciones mancomunadas, siendo este el que se presume a menos que se determine expresamente la solidaridad de la obligación (principio de presunción de mancomunidad).

Un ejemplo práctico de este tipo de obligación podría ser el caso de que, si vendes un determinado bien a dos personas, como deudor únicamente quedas liberado de la deuda si entregas dicho bien a ambos, al igual que los acreedores deberán entregar el precio pactado conjuntamente.

Del precepto legal que el CC dispone para las obligaciones mancomunadas (que será comentado posteriormente), podemos sustraer la tercera de las modalidades de

¹² Blasco Gascó, F. d. (2022). *Instituciones de Derecho Civil: Doctrina general de las obligaciones, de los contratos y la responsabilidad por daños*. Valencia: Tirant lo Blanch.

obligación, las parciarias, ya que autores como Fayos (Fayos Gardó, 2021)¹³ o Moya (Moya Federico A. , Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos, 2009)¹⁴ afirman que las obligaciones mancomunadas pueden ser a su vez simples o parciarias, según la posibilidad de división de la obligación.

b. Objeto

En cuando al objeto de la obligación existe cierta discrepancia al establecer dicho objeto ya que un sector doctrinal entiende que el objeto son los servicios o las cosas sobre las que recae el deber del deudor, sin embargo, otro sector, considera que el objeto de la relación obligatoria es la prestación. Dicho comportamiento se refiere a servicios, cosas o abstenciones que forman el objeto de la prestación. (Moya Federico, 2009).

Por lo que respecta al articulado del CC, el legislador no emplea una terminología precisa, por lo que encontramos la definición a lo largo de distintos preceptos civiles, como bien puede ser el art.1.132-2º, 1.135-1º, 1.137 entre otros, entendiendo por un lado el objeto en las cosas o servicios y por otro, recae en las prestaciones el objeto de la obligación. (Castan Tobeñas, 1992)¹⁵

Siguiendo en la línea de prestaciones, no se regula de forma expresa los requisitos de esta, sin embargo, analizando el art.1.271 y ss. del CC, encontramos los requisitos del objeto del contrato, señalando que para que la prestación sea efectiva debe de ser lícita, posible y determinada. (Moya Federico, 2009)¹⁶

Por lo que respecta de licitud de la prestación, el art. 1271.3 del CC establece que: “*no contrarios a las leyes o a las buenas costumbres*”, no solo se refiere a las leyes, sino que también alude a los valores y principios del ordenamiento jurídico. Será ilícita la prestación cuando viole algún precepto o sea contraria a la moral o las buenas costumbres.

El segundo requisito hace mención a que debe de ser posible, no olvidemos que el CC sanciona con la nulidad la imposibilidad en la prestación, asimismo, cuando esta

¹³ Fayos Gardó, A. (2021). *Derecho Civil: Manual de obligaciones y contratos*. Madrid, España: Dykinson.

¹⁴ Moya Federico, A. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos*. Publicaciones de la Universidad Jaume I.

¹⁵ Castan Tobeñas, J. (1992). *Derecho civil español, común y foral III*. Madrid: Reus, S.A.

¹⁶ Moya Federico, A. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos*. Publicaciones de la Universidad Jaume I.

sea imputable al deudor, éste deberá pagar las consecuencias que de ello derive, que es una indemnización por daños y perjuicios.

En atención a la determinación de la prestación, esta condición hace referencia a que se debe determinar la prestación a fin de conocer con exactitud la misma, ya sea en el momento del nacimiento de esta o con posterioridad.

c. Vínculo

Se entiende por vínculo aquel nexo que une una parte con la otra, por un lado, el deber de prestación o la deuda, y por otro el crédito o el derecho del acreedor a exigir el cumplimiento. Se trata de aquella situación jurídica que se da entre ambas partes, es la unión de ambas en una relación reconocida por el ordenamiento jurídico, y es un elemento esencial cuando hablamos de obligaciones, ya que, sin el nexo existente entre ambas partes, no podría hablarse de obligación (Albadejo García, 2002)¹⁷

4. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES:

A tenor del art. 1.089 del CC, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, de los casi contratos y de los actos u omisiones ilícitas en el que intervenga cualquier género de negligencia o culpa. De lo expuesto anteriormente podemos sustraer que son cinco las posibles fuentes de las obligaciones: 1º la ley; 2º los contratos; 3º los delitos; 4º los cuasicontratos y 5º los cuasidelitos (Acedo Penco, 2011)¹⁸. Estos a su vez se dividen en dos grandes grupos.

El primero de los grupos deriva de la autonomía privada, es decir, del poder que tiene una persona de constituir por sí misma un acto jurídico; mientras que el segundo de los grupos queda constituido por la autonomía del Estado, fundando así para los particulares relaciones jurídicas sin que medie la voluntad individual de estos.

En cuando a las obligaciones que nacen por ley, estas no se presumen, por lo que atendiendo a lo establecido en el art. 1.090 CC, únicamente serán exigibles las que expresamente mencione el código o en su defecto las recogidas en las leyes especiales. Esta función garantista viene dada de la seguridad que se le dota al sistema al ser necesario que el texto legal lo establezca de forma clara (Acedo Penco, 2011).

¹⁷ Albaladejo García, M. (2002). *Derecho Civil vol 2. Derecho de obligaciones*. Barcelona: Bosch S.A.

¹⁸ Acedo Penco, Á. (2011). *Teoría general de las obligaciones*. Madrid: Dykinson.

La segunda modalidad de fuente de las obligaciones son los contratos, a tenor del art. 1.091 del CC entre las partes contratantes tienen fuerza de ley, y deben cumplirse en todo caso. Los contratos son considerados la fuente más importante de todas, ya que se constituye mediante la autonomía privada (Moya Federico, 2019)¹⁹.

Los cuasicontratos, el art. 1997 del CC, los define como “hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor” con una tercera persona. Un ejemplo de cuasi contrato podría ser el supuesto en el que sin querer se le ingresa a una persona en la cuenta bancaria dinero.

En última instancia, también se consideran obligaciones aquellas acciones u omisiones ilícitas o aquellos en los que intervenga culpa o negligencia. En estos casos, no se crea el vínculo jurídico mediante la autonomía de la voluntad, sino que el Estado, con el poder del ius puniendi que ostenta, atribuye en determinados casos en los que se lleven a cabo conductas tipificadas como delitos, algún tipo de obligación. Por ende, estas conductas se regirán por el CP.

Asimismo, a tenor de lo establecido en el art. 1901 del CC, conllevará la obligación de indemnizar (responsabilidad civil extracontractual).

Para que pueda apreciarse culpa o negligencia, el Tribunal Supremo en la STS núm. 421/2020²⁰ expone que: *“es la falta de atención la que determina ese error de cálculo que ocasiona no tomarse en serio la producción del resultado o la esperanza equivocada, lo que traslada el título de imputación al ámbito de la imprudencia”*.

Añadiendo además los siguientes requisitos para que pueda reconocerse la culpa o negligencia:

En primer lugar, la existencia de una acción u omisión, que ha de ser voluntaria y no maliciosa, con ausencia de cualquier dolo directo o eventual. El segundo lugar, un factor psicológico, que consiste en la actuación negligente que ha tenido por falta de previsión de riesgo, es decir, llevada a cabo sin la diligencia debida. En tercer lugar, el objeto representado por la infracción del deber objetivo del ciudadano. En cuarto lugar, la producción de un daño, es decir, la producción de un resultado nocivo. Y en quinto, y

¹⁹ Moya Federico, A. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos*. Publicaciones de la Universidad Jaume I

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 421/2021, de 22 de julio de 2021. ECLI:ES:TS:2020:2533

último lugar, la relación de causalidad, es decir, la relación existente entre el proceder desatador del riesgo y el daño o mal sobrevenido.

III. CLASES DE OBLIGACIONES EN ATENCIÓN A LOS SUJETOS:

En el apartado anterior se ha analizado la definición de obligación, así como sus características, naturaleza y elementos, dentro de los cuales están los sujetos, o mejor dicho las partes; las cuales pueden estar a su vez comprendidas por una pluralidad de personas, que es lo que se conoce como obligación con pluralidad de sujetos.

El CC, en su sección 4ª bajo la rúbrica de “*De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias*” engloba la clasificación de las obligaciones atendiendo al sujeto de las mismas; distinguiendo entre obligaciones solidarias y mancomunadas de forma literal y a las obligaciones parciarias de forma tácita.

La doctrina sustrae de los mencionados preceptos la siguiente clasificación: obligaciones solidarias, obligaciones mancomunadas y obligaciones parciarias (Picazo Diez, *Sistemas de Derecho Civil (Vol II)*, 2019)²¹, (Beamonte, 2023)²².

Por otro lado, la jurisprudencia siguiendo la normativa civil (art. 1137 y ss. CC), distingue simplemente obligaciones solidarias y mancomunadas, englobando en esta última categoría (con el nombre de mancomunidad simple), lo que la doctrina llama obligaciones parciarias.

Como se ha visto, puede haber pluralidad de acreedores y de deudores, y cada una de ellas puede organizarse de tres formas distintas: solidaridad, parcialidad y mancomunidad.

1. OBLIGACIONES SOLIDARIAS:

Son obligaciones solidarias aquellas en las que concurre un conjunto de acreedores o deudores en su caso, donde cada uno tiene el derecho a exigir o el deber de prestar el objeto de la obligación, es decir, no es necesario que todos lo hagan si uno de ellos ya lo ha hecho.

²¹ Picazo Diez, Luis y Gullón Antonio. (2019). *Sistema de Derecho Civil (Vol II)*. Tecnos - Grupo Anaya, S.A.

²² José Ramón de Verda y Beamonte (2023) *Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos*. Tirant lo Blanch

Para que pueda aplicarse el carácter solidario en las obligaciones, a tenor del art. 1137 del CC ésta sólo podrá aplicarse cuando la obligación expresamente lo determine, sin embargo, hay excepciones a la regla y muchas opiniones por parte de la doctrina acerca de este tema, así como interpretaciones y aclaraciones por parte de la jurisprudencia que posteriormente serán detalladas.

Como ya se ha mencionado, en todas las obligaciones han de existir dos partes, deudor o acreedor; y a su vez cada una de estas partes pueden estar compuesta por un conjunto de personas.

La doctrina clasifica las obligaciones solidarias en solidaridad activa (varios acreedores) y solidaridad pasiva (varios deudores) (Moya Federido, 2009)²³, (Beamonte, Derecho Civil II: Obligaciones y contratos (6ª ed.), 2023)²⁴.

A su vez, hay que distinguir dentro de las mismas, un aspecto externo y uno internos:

El aspecto externo que es la relación que existe entre los acreedores (si se tratara de solidaridad activa) y el deudor, que consiste en que cada acreedor, independientemente de los demás puede exigir al deudor la totalidad de la deuda y éste habrá de pagársela en su totalidad (art. 1142 CC). O la relación que existe entre varios deudores y un solo acreedor (solidaridad pasiva), que significa lo mismo, pero, al contrario, es decir, cada deudor puede y debe pagar el total de la deuda al acreedor que se la reclama (art. 1144 CC).

El aspecto interno que es la relación que se da entre el conjunto de acreedores (solidaridad activa) consiste en que el acreedor que haya cobrado la totalidad de la deuda debe a su vez abonar la parte que le corresponda a los demás acreedores (art. 1143 CC). Y cuando se trate de un conjunto de deudores (solidaridad pasiva) el aspecto interno significa que el deudor que haya asumido el total de la deuda podrá reclamar a los demás deudores la parte que les hubiera correspondido pagar a cada uno (art. 1145 CC).

²³ Moya Federido, A. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos*. Publicaciones de la Universidad Jaume I.

²⁴ José Ramón de Verda y Beamonte (2023). *Derecho Civil II: Obligaciones y contratos*. 6ª ed. Tirant lo blanch.

2. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS:

Las obligaciones mancomunadas, o también denominadas por la doctrina de “*mano común*”, presenta un conjunto homogéneo de todos los sujetos, es decir, sin la actuación de todos los sujetos no hay ni titularidad ni ejercicio (Moya Federico A. , Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos, 2009)²⁵.

Para poder aplicar este tipo de obligación, la prestación ha de ser indivisible (art. 1139 CC), y además la misma ha de ser cumplida conjuntamente por la pluralidad de acreedores o deudores según el caso; sin embargo, existe una excepción respecto de la indivisibilidad de la prestación, y es que puede aplicarse este tipo de obligación siempre que lo diga una ley, como puede darse en la responsabilidad mancomunada de las obligaciones de la herencia mientras subsista la comunidad hereditaria (Sentencia de la AP núm. 15/2017)²⁶.

Dentro de las obligaciones mancomunadas, podemos distinguir a su vez dos tipos: mancomunidad activa y mancomunidad pasiva.

Mancomunidad activa es aquella que se corresponde con un solo deudor frente a varios acreedores, y en su caso nos encontramos en que cada acreedor sólo podrá exigir del deudor la parte que le corresponda. Por ejemplo, supongamos que Juan le debe a Miguel y a Laura 5.000€ con carácter mancomunado, en este caso cada acreedor podrá exigirle a Juan su parte proporcional, es decir, 2.500€ cada uno.

Mancomunidad pasiva por otro lado implica que hay varios deudores frente a un solo acreedor, en cuyo caso cada uno de los deudores cumple pagando el monto de la deuda que le corresponde. Siguiendo con el ejemplo anterior, si en este caso son Miguel y Laura quien le deben 5000€ a Juan, aquí cada deudor podrá ser obligado a pagar únicamente los 2500€.

Como aspectos para tener en cuenta frente a la mancomunidad activa y pasiva, tenemos el caso de las comunidades de bienes, donde nos encontramos con una pluralidad de personas en indivisión. Para este caso, en donde se lleven a cabo actos colectivos que perjudiquen a la comunidad, la pregunta que debemos hacernos es,

²⁵ Moya Federico, A. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos*. Publicaciones de la Universidad Jaume I.

²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, núm. 15/2017, de 25 de enero de 2017. ECLI:ES: APA: 2017:631

¿dicha comunidad podrá reclamar en grupo, es decir, por todos, o si por el contrario por cualquiera podría considerarse válida dicha reclamación?

La doctrina jurisprudencial se ha pronunciado al respecto, (Sentencia del TS núm. 1213/2022)²⁷ reconociendo la legitimación que tiene el comunero para poder emprender acciones legales en provecho de la comunidad, sin embargo, esa legitimación es aplicada con un criterio restrictivo, hasta el punto de que, si uno o varios de los demás comuneros no está de acuerdo, el tema se tendría que llevar a votación y acordar lo más beneficioso para todos.

3. OBLIGACIONES PARCIARIAS:

Del art. 1138 del CC²⁸, podemos detraer la tercera de las clases de obligaciones menciona, la obligación parciaria; consistente en que esta obligación debe ser exigida o cumplida a su vez por el total de acreedores o deudores, es decir, tendremos tantas deudas o créditos independientes como acreedores o deudores (Picazo Díez, Sistema de Derecho Civil (Vol. II), 2019)²⁹.

A tenor de lo mencionado en el art. 1139 del CC, la insolvencia de uno de los codeudores no afecta al resto, por lo que ellos no deberán suplir su falta. Lo característico de las obligaciones parciarias es que indistintamente del número de acreedores y deudores que existan en la relación jurídica, cada uno debe hacer frente a su responsabilidad, es decir, cada uno paga lo que le corresponde y recibe lo que le toca.

Igual que ocurre con las demás obligaciones, las parciarias también se dividen en activas y pasivas, quedando de la siguiente manera:

La parcialidad activa, consiste en que hay varios acreedores frente a un deudor, y en este caso cada acreedor podrá reclamar al deudor solo la parte que le corresponde, por ejemplo: si Juan debe con carácter parciario 9000€ a Elena, Ana y Lucas, cada uno le podrá reclamar a Juan sólo la parte que le corresponde, 3000€.

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil núm. 1213/2022. ECLI:ES:TS: 2022:1213

²⁸ Art. 1138 CC: “*Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resultaran otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros*”.

²⁹ Picazo Díez, Luis y Gullón Antonio. (2019). Sistema de Derecho Civil (Vol II). Tecnos - Grupo Anaya, S.A.

Por otra parte, la parcialidad pasiva, que responde al esquema de varios deudores frente a un solo acreedor, estriba en que cada deudor sólo podrá hacer frente a la parte que le corresponde, por ejemplo, siguiendo con el ejemplo anterior, donde Elena Ana y Lucas le deben a Juan 9.000€, cada uno deberá hacer frente al monte de la deuda que le corresponde, es decir cada uno deberá pagar 3.000€ a Juan.

4. REGLAS DE APLICACIÓN

Ante la distinción analizada en los puntos anteriores, sobre las clases de obligaciones con pluralidad de sujetos que se aplican en nuestro ordenamiento jurídico, conviene preguntarnos ahora: ¿qué reglas debemos de seguir para poder aplicar cada una de ellas?

Con respecto a la solidaridad, la respuesta a la pregunta la encontramos de antemano en la doctrina, que afirma que para poder aplicar la solidaridad es requisito necesario que se determine expresamente (art. 1137 CC), por tanto, podemos afirmar que no se aplica la presunción de solidaridad, es decir, sólo habrá lugar a ella cuando se determine expresamente (Diez Picazo, 2019)³⁰.

Esta determinación no quiere decir que literalmente se deba utilizar la expresión “solidario” o “solidaridad”, sino que las partes voluntariamente así lo hayan establecido, es decir, el art. 1137 busca proscribir el carácter presuntivo de la obligación (Gascó, 2022)³¹; sin embargo, esto genera un problema de interpretación.

La interpretación jurisprudencial correctora respecto de la no presunción de solidaridad, (STS. núm. 64/2014³², STS. núm. 198/2015)³³ “no exige que se dé una manifestación expresa que defina la solidaridad, sino que esta puede aparecer cuando de los rasgos de la obligación se deduzca que la obligación debe de englobarse bajo el régimen de la solidaridad, prestando especial atención cuando esto se realiza para garantizar la posición del perjudicado”; admitiendo además, que puede aplicarse una solidaridad tácita entre las partes declarando que “existe cuando el vínculo obligaciones tiene comunidad de objetivos, con interna conexión entre ellos”.

³⁰ Picazo Diez, Luis y Gullón Antonio. (2019). *Sistema de Derecho Civil (Vol II)*. Tecnos - Grupo Anaya, S.A

³¹ Francisco de P. Blasco Gascó (2022). *Instituciones de Derecho Civil: doctrina general de las obligaciones, de los contratos y de la responsabilidad por daños*. Tirant lo blanch

³² Sentencia del Tribunal Supremo, sala primera (civil) núm. 64/2014 de 25 de febrero de 2014. ECLI: ES:TS: 2014:634

³³ Sentencia del Tribunal Supremo, sala primera (civil) núm. 198/2015 de 15 de abril de 2015. ECLI: ES:TS: 2015:1868

El art. 1137 al asentar la no presunción de solidaridad, resulta necesario todavía establecer un orden entre la parcialidad y la mancomunidad. Ante ello, el CC presume, salvo que las obligaciones sean indivisibles (en cuyo caso se aplica la mancomunidad) la parcialidad, aplicando como excepción el carácter solidario, es decir, si tuviéramos que establecer el orden de aplicación de las obligaciones, salvo que la solidaridad esté expresamente de terminada, se aplicará la parcialidad, y si ésta fuere imposible porque resulta indivisible, en ese caso se aplicaría la mancomunidad.

La doctrina defiende que la parcialidad cumple el principio *iuris tantum*, que se aplica a menos que las partes dispongan otra cosa.

La diferencia entre una obligación parciaria y una mancomunada radica en que éstas han de ser exigidas por la pluralidad de acreedores, y cumplida a su vez por la totalidad de los deudores.

La normativa es clara al ordenar los supuestos de pluralidad de sujetos, admitiendo la solidaridad sólo cuando se determine de forma expresa, sin embargo, el art. 1137 ha sido muy debatido por doctrina y jurisprudencia, por cuanto se alude más por la solidaridad como norma general y no como excepción.

Lo que se busca en la práctica es que se aplique la solidaridad como regla general, ya que esto beneficia a los acreedores que pueden ir contra el deudor más solvente, por ello cada vez más se habla de la solidaridad pasiva, ya sea en leyes especiales o a través de la jurisprudencia (Verda y Beamonte, 2023)³⁴.

IV. ESPECIAL REFERENCIA A LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS:

En este punto se va a exponer en primer lugar la interpretación del art. 1137 del CC, normativa, doctrinal y jurisprudencialmente, ya que ha supuesto mucho debate; para así poder entender su aplicación en la práctica. Y, en segundo lugar, se abordarán los aspectos interno y externo de la relación solidaria.

Como ya se ha visto las obligaciones solidarias son aquellas en las que un conjunto de acreedores frente a un solo deudor (solidaridad activa), o un conjunto de deudores frente a un acreedor (solidaridad pasiva), indistintamente pueden exigir o hacer efectivo el objeto de la prestación.

³⁴ Verda y Bealmonte, J. R. (2021). *Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos*. Valencia: Tirant lo blanch.

Las obligaciones solidarias se regulan en el art. 1.137 del CC, aunque a tenor de lo mencionado hasta el momento este art. ha tenido mucho debate por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

1. INTERPRETACIÓN DEL ART. 1.137 DEL CC SEGÚN LA NORMATIVA, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA: principio de no solidaridad

A tenor del art. 1.137 del CC: *“La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria”*, como ya se explicó anteriormente, requiere que se determine de forma expresa la solidaridad, sino ésta se aplicará como excepción, siendo de aplicación la parcialidad.

Un parte de la doctrina defiende (Picazo Diez, 2019)³⁵, que no es requisito indispensable que expresamente se determine la palabra “solidaridad” en los documentos que puedan existir entre las partes (p.ej. contrato de compraventa), sino que hayan sido estas las que han tenido voluntad de acordarla, añadiendo otra parte de la doctrina (Gascó, 2022)³⁶ que tal carácter no derive de la mera presunción, sino que haya indicios claros de la relación obligatoria y dentro de esta del carácter solidario.

Ahora bien, de lo expuesto podemos afirmar que existe una aplicación expresa de solidaridad, que es la que regula el art. 1137 del CC, por cuanto esta viene determinada en los posibles documentos que acompañan la relación jurídica, y una aplicación tácita de solidaridad, cuando haya claros indicios de que las partes hayan querido establecerla a pesar de que no lo han hecho.

Aun así, el CC contempla algunos supuestos en los que directamente aplica el carácter solidario que son: cuando la obligación de alimentos recae sobre varias personas (art. 145 CC)³⁷, herederos sin beneficio de inventario frente a los acreedores

³⁵ Picazo Diez, Luis y Gullón Antonio. (2019). *Sistema de Derecho Civil (Vol II)*. Tecnos - Grupo Anaya, S.A.

³⁶ Francisco de P. Blasco Gascó (2022). *Instituciones de Derecho Civil: Doctrina General de las Obligaciones, de los Contratos y de la Responsabilidad por daños* (2ª edición) Tirant lo blanch

³⁷ Art. 145 CC: *“Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”*.

del causante (art. 1.084 CC)³⁸, o varios gestores en la gestión de negocios (art. 1.890 CC)³⁹, entre otros.

Por lo que respecta a la interpretación jurisprudencial del art. 1137 del CC, como se menciona en el punto 4, hay una interpretación correctora, que alega no necesitar una manifestación expresa que defina la solidaridad, sino, que esta puede darse cuando de los rasgos de la obligación, pueda deducirse que debe aplicarse el carácter solidario, garantizando así la posición del perjudicado.

STS núm. 749/2014⁴⁰ dispone que salvo que se defina otra cosa, las obligaciones con pluralidad de sujetos se considera mancomunada, es decir, que salvo por voluntad de las partes como por disposición legal se debe de estipular expresamente el carácter solidario de la obligación, porque ante su ausencia, se aplicará el carácter mancomunado.

Añade además la STS: *"la solidaridad también existe cuando las características del contrato permitan concluir la decisión de los interesados de instituir un vínculo de dicha clase, obligándose "in solidum", o resulte aquella de la propia naturaleza de lo pactado lo que con particularidad sucede cuando se pretende obtener la protección de los acreedores (sentencia de 11 de octubre y 26 de julio de 1989 y de 28 de diciembre de 2000, entre otras)".*

El TS cuando el art. 1137 CC dice *"cuando la obligación expresamente lo determine"*, interpreta que no es sólo cuando literalmente contenga la palabra solidaridad, sino que puede desprenderse tal solidaridad *"del contexto de la obligación, de la naturaleza del contrato que la originó, de la relación entre las partes o del conjunto de antecedentes o circunstancias que los sujetos han querido que la obligación fuera solidaria"*

Ésta doctrina que la Sala sigue manteniendo en una lista larga de resoluciones (p.ej. Sentencia 24 febrero de 2005), donde declara que el art. 1137 ha sufrido una interpretación drástica, en el sentido de entender que,

³⁸ Art. 1.084 CC: *"Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio"*.

³⁹ Art. 1.890 CC: *"La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria"*

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1. Núm. 749/2014 de 17 de diciembre. ECLI: ES:TS: 2014:5376

SAP núm. 40/2018⁴¹: “*concurren las notas de solidaridad cuando hay una pluralidad de deudores, unidad de objeto, comunidad de objetivos y de unos mismos que se hayan generado para todos ellos obligaciones con el mismo contenido*” no siendo preciso que “*las conductas debidas por unos y otros vengan impuestas por distintos títulos*”.

Por tanto, aunque la normativa es clara exigiendo la determinación expresa para que pueda apreciarse la solidaridad, la jurisprudencia aplica la solidaridad tácita, cuando es evidente que las partes han querido establecerla. Es más, en muchas ocasiones, defiende la jurisprudencia, se puede deducir la solidaridad tácita del solo hecho de existir una pluralidad de deudores que se obligaron conjuntamente, caso que se da sobre todo en obligaciones mercantiles.

Lo evidente es que en la práctica no se aplica la solución impuesta por la normativa, sino que la jurisprudencia con la interpretación correctora del art. 1.137 CC, busca alcanzar y estimar la concurrencia de solidaridad tácita pasiva, puesto que entiende que beneficia al acreedor, asegurando que cobrará su deuda.

Analizada la interpretación, se abordará en el siguiente punto las relaciones que se dan tanto de forma interna entre los deudores, como de forma externa entre los deudores con el acreedor.

2. RELACIÓN ENTRE LAS PARTES

A tenor de lo expuesto anteriormente, sobre los aspectos dentro de las obligaciones, y el vínculo que se crea por una parte entre el conjunto de acreedores y el deudor (relación externa), y por otra entre los acreedores (relación interna), cabe mencionar que se da en ambas clases de obligaciones, tanto en las activas (donde hay pluralidad de acreedores), como en las pasivas (donde hay pluralidad de deudores).

a. Vertiente externa e interna de la solidaridad activa

Las obligaciones solidarias activas, que son aquellas en las que el deudor paga a una persona y ésta debe rendir cuentas a los demás, encontramos dos tipos de relaciones:

⁴¹ Sentencia Audiencia Provincial de Córdoba. Núm. 40/2018, de 16 de enero de 2018. ECLI: ES: APCO: 2018:161

La vertiente externa, que es la relación existente entre los acreedores y el deudor, se recoge en el art. 1.142 CC⁴², donde cada acreedor indistintamente podrá reclamar al deudor que se haga cargo de la deuda íntegramente. Y este podrá elegir a cuál de todos los acreedores quiere pagarle; siempre y cuando no haya sido demandado judicialmente por uno en concreto, en cuyo caso deberá cumplir la obligación con él.

Por otra parte, los acreedores pueden realizar cuantos actos consecutivos en defensa de su crédito quieran, como por ejemplo interrumpir la prescripción. Además, cada acreedor podrá extinguir el total del crédito por modificación, condonación, confusión o novación.

Por lo que respecta a la vertiente interna, (que es la relación que se da entre los coacreedores), aquel acreedor que haya extinguido la deuda tendrá que responder frente a los demás con la parte que les corresponda. Esto significa que cada acreedor tendrá una acción de regreso contra el que ha cobrado.

Otro aspecto para tener en cuenta en la vertiente interna es los actos que son realizados por un acreedor, pero que resultan perjudiciales para el resto, en cuyo caso éste quedará obligado a indemnización a favor de los demás.

b. Vertiente externa e interna de la solidaridad pasiva

Son obligaciones solidarias pasivas aquellas en las que hay una pluralidad de deudores ante un solo acreedor. Se ha mencionado anteriormente lo beneficioso que resulta este tipo de solidaridad para el acreedor, por cuanto él puede ir contra el deudor más solvente, y así garantizar el pago de su deuda.

La vertiente externa en la solidaridad pasiva hace referencia a la relación existente entre los codeudores y el acreedor. Al igual que ocurre con las obligaciones activas, donde el deudor se hace cargo íntegramente de la deuda a cualquiera de los acreedores existentes en la relación, en la solidaridad pasiva, el acreedor puede exigir a cualquiera de los deudores el pago de la deuda (art. 1.144 CC). Esto nos lleva a que dentro de la relación externa que existe entre deudores y acreedor hay que analizar tres aspectos: la elección de deudor, la insolvencia de un deudor y la responsabilidad de los mismos.

⁴² Art. 1.142 CC: *“El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago”*.

La elección del deudor: la doctrina defiende que, en base a la organización solidaria por parte de los deudores en una misma relación obligatoria, el acreedor cuenta con una facultad de elección, y del llamado *ius variandi*. Así, como ya se ha mencionado el acreedor puede elegir contra quien dirigirse, de manera que puede hacerlo contra uno solo o contra todos sucesiva o simultáneamente, no impidiendo que la reclamación impuesta hacia uno de ellos impida que pueda dirigirse a los demás. (López y López, 2019)⁴³, (Blasco Gascó, 2022)⁴⁴.

Ante esa potestad que tiene el acreedor de dirigirse contra el deudor que quiera, o contra los demás, aun habiendo reclamado con anterioridad al primero (*ius variandi*), y siempre que no se haya hecho efectiva la deuda, algunos autores sugieren que debe tener como límite la buena fe y la prohibición del abuso del derecho (Picazo Diez, 2019)⁴⁵.

Insolvencia de uno de los deudores: a tenor del art. 1.145 CC⁴⁶, donde uno de los deudores se encuentre en concurso, y no pueda hacer frente a la deuda con el acreedor, la normativa es clara al establecer que la deuda será suplida por el resto de los codeudores.

Uno de los supuestos de extinción de la obligación solidaria es el pago de la deuda por parte de estos, sin embargo, como ya se ha explicado, lo característico de este tipo de obligación es que si uno de los deudores se hace cargo íntegramente de la deuda, esta resulta extinguida / cumplida, y el mismo tendrá un derecho de regreso por parte de los demás codeudores; pero sin embargo, si del conjunto de deudores que hay en una obligación solidaria pasiva, uno de ellos es declarado insolvente y no puede abonar su parte, la deuda no resultara extinguida, sino que serán los codeudores los que deben suplir la misma si quieren dar por finalizada la relación obligatoria.

Responsabilidad de los deudores: en referencia a lo establecido en el art. 1.147 CC⁴⁷, el cual recoge la figura de responsabilidad de los deudores, hay que

⁴³ López y López, M. Ángel y Valpuesta Fernández, Rosario (2019) *Manual de Derecho Civil*. Tirant lo blanch.

⁴⁴ Blasco Gascó, F. d. (2022). *Instituciones de Derecho Civil: Doctrina general de las obligaciones, de los contratos y la responsabilidad por daños*. Valencia: Tirant lo Blanch.

⁴⁵ Picazo Diez, Luis y Gullón Antonio. (2019). *Sistema de Derecho Civil (Vol II)*. Tecnos - Grupo Anaya, S.A.

⁴⁶ Art. 1.145 CC: “la falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno”.

⁴⁷ Art. 1.147 CC: “Si la cosa hubiese perecido o la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida. Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la

distinguir entre responsabilidad sin culpa por parte de los deudores, o responsabilidad con culpa o negligencia.

Para el primero de los supuestos mencionados, donde surge una responsabilidad sin culpa, el precepto habla de que “*la cosa hubiere perecido o la prestación se hubiese hecho imposible*”, lo cual podemos definir como una responsabilidad por caso fortuito. Hay que remarcar que, en la sociedad actual, es muy difícil que una cosa se pierda, ya que desde que sale del almacén del vendedor hacia el del comprador, p.ej. hay un seguimiento continuo, además de que las prestaciones actuales son más bien dinerarias o de una cosa concreta, lo cual no suelen acabar convirtiéndose en imposibles.

Ante esta responsabilidad sin culpa, nos dice el precepto que queda extinguida la deuda.

El segundo supuesto, en el que media culpa por parte de alguno de los deudores, al ser estos solidarios, todos serán considerados responsables, sin perjuicio de que ellos posteriormente reclamen al culpable.

La doctrina (Picazo Diez, 2019)⁴⁸, (Gardó Fayos A. , 2021) atribuye a este principio, la denominación “*comunicación en la culpa*”, el cual hace referencia a la solidaridad existente entre los deudores de hacer frente a la culpa o negligencia probablemente producida por uno de ellos, es decir, la culpa la asumen todos y deben responder por ella conjuntamente.

Se ha reflexionado anteriormente sobre la relación interna entre los deudores, y la relación externa entre estos y el acreedor; de las cuales hay que comentar en este caso como se asocia la responsabilidad a las mencionadas figuras:

Por lo que a la relación externa ocupa, cuando uno de los deudores ha perjudicado con culpa o negligencia al acreedor, a tenor de lo expuesto serán responsables todos ellos de resarcir el daño causado. Esta responsabilidad consiste a raíz de lo mencionado en el art. 1.147 CC, en resarcir el daño, abonando el precio de la

indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable o negligente”.

⁴⁸ Picazo Diez, Luis y Gullón Antonio. (2019). *Sistema de Derecho Civil (Vol II)*. Tecnos - Grupo Anaya, S.A.

deuda, y la indemnización por daños que corresponda, además del abono de los intereses convenientes (López López, 2019)⁴⁹.

La responsabilidad en la relación interna, que yace entre los codeudores, hace referencia a la obligación que tiene el deudor de responder frente a los demás deudores del daño causado, haciéndoles responsables a todos de la no prestación de la obligación. Podrán exigir en este caso los deudores perjudicados a aquel que no ha tenido la diligencia debida, responsabilidad por culpa según las normas establecidas en el CC.

A modo de resumen, con el derecho del acreedor de elegir el deudor, la responsabilidad y la insolvencia que son aspectos que están cubiertos por la normativa, podemos afirmar que son estos aspectos los que benefician al acreedor, por ello se busca en la práctica cada vez más la aplicación de este tipo de solidaridad.

V. SOLIDARIDAD PASIVA

Como ya hemos visto, el art. 1.137 del CC se aplica tanto en la pluralidad de acreedores como de deudores, sin embargo, dado el debate por parte de la doctrina y la jurisprudencia contemplado anteriormente, hoy en día hay una brecha entre el tenor literal del mismo y su aplicación, de modo que actualmente rige el principio de solidaridad pasiva, el cual vamos a ampliar más en este apartado.

1. LA SOLIDARIDAD PASIVA EN LEYES ESPECIALES: especial referencia en la LOE

A pesar de que ya se ha hecho a lo largo de la exposición del tema un breve apunte sobre la aplicación de la solidaridad en algunos supuestos concretos del CC, este punto versa sobre aquellas leyes que busca la protección del acreedor estableciendo la solidaridad pasiva, para así garantizar el cobro de su crédito.

La doctrina (De Verda y Beamonte, 2023)⁵⁰, (Bonivento Ocampo, 2021)⁵¹ reconoce uno de los más significativos ejemplos de la solidaridad pasiva en la Ley de Ordenación y Edificación⁵² (en adelante LOE), donde en su art. 17.3 establece: “cuando

⁴⁹ López y López, M. Ángel y Valpuesta Fernández, Rosario (2019) *Manual de Derecho Civil*. Tirant lo blanch.

⁵⁰ Verda y Bealmonte, J. R. (2021). *Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos*. Valencia: Tirant lo blanch.

⁵¹ Bonivento Ocampo, María, Laura y Juan (2021). *Esquemas de Derecho Civil: Derecho de las obligaciones*. Tirant lo blanch.

⁵² Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente”, sigue añadiendo: “en todo caso, el promotor responderá solidariamente con los demás agentes intervinientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción”.

A pesar de que el tema de la responsabilidad de los agentes de la edificación es muy extenso, por cuanto, hay varios elementos que la componen, características, etc. nos vamos a centrar sólo en determinar cuál es la naturaleza de la misma, por cuando hay debate entre dos posturas diferentes por parte de la doctrina.

Naturaleza de la responsabilidad consagrada en la LOE: cuando se habla de la **naturaleza de la responsabilidad** consagrada en la LOE, hay que tener en cuenta que esta puede tener dos tipos de fuente: por un lado, la autonomía de las partes (la voluntad y poder de cada ciudadano para crear sus propias relaciones jurídicas) y, por otro lado, la soberanía del Estado. Con esto se hace referencia al tipo de responsabilidad que hoy en día se conoce: de una parte, responsabilidad contractual (voluntad de las partes de contraer obligaciones jurídicas), y de otra parte extracontractual (entendida esta como el daño lesivo que conlleva el comportamiento hacia los demás) (Picazo Diez y Ponce de León, 2019)⁵³ (Lacruz Berdejo, 2011)⁵⁴.

El precepto en el cual consagra el CC la responsabilidad de los agentes de la edificación es el 1.591, del cual la mayor parte de la doctrina se pronuncia a favor de su naturaleza contractual, alegando que la responsabilidad que establece la LOE no requiere ningún tipo de relación contractual y que, en caso contrario, si ésta existiera, la responsabilidad sería independiente de lo estipulado en el contrato (Díaz de Lezcano Sevillano, 2018)⁵⁵.

Ante esta postura por parte de la doctrina, otra parte, entiende que la responsabilidad que se desprende de la LOE es de carácter legal, puesto que la responsabilidad surge del incumplimiento establecido en la mencionada ley; surgiendo así una controversia entre dos posturas doctrinales (Sierra Gil de la Cuesta, 2008)⁵⁶.

⁵³ Picazo Diez y Ponce de León, Gullón Ballesteros, Antonio (2019). *Sistema de Derecho Civil (Vol. III – Tomo I): Derechos reales en general*. Madrid - Tecnos

⁵⁴ Lacruz Berdejo, S.L. (2011) *Elementos de Derecho Civil (6ª Ed.)* Madrid. Dykinson

⁵⁵ Díaz de Lezcano Sevillano, Ignacio y Lasarte Álvarez, Carlos (2018). *La responsabilidad en la Ley de Ordenación de la Edificación*. Madrid – Barcelona. Ed. Marcial Pons

⁵⁶ Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio (2008). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Madrid. Ed. Bosch.

La postura contractualista defiende su postura de la siguiente manera: de antemano centran su atención en la relación existente entre propietario y los agentes, alegando que la responsabilidad deriva de ese vínculo; siguen defendiendo la insuficiencia de la responsabilidad establecida en la LOE puesto que deriva de obligaciones legales; terminan alegando que a tenor de lo mencionado en el art. 1.258 CC los contratos “*no solo obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*” (Picazo Diazn y Ponce de León, 2019)⁵⁷

La postura legalista y extracontractual defiende a su vez, que como los subadquirentes, por su condición de propietarios pueden no tener vínculo contractual con los agentes de edificación, por ello alegan en su postura que nos encontramos ante una responsabilidad mixta (contractual y extracontractual). Añaden además que igual que el segundo apartado del art. 1591 CC: “*Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años*” no comparte una figura de norma analógica a la del art. 17.1 LOE, al no establecer una responsabilidad contractual (Ortí Vallejo, 2006)⁵⁸.

Ante este debate sobre la naturaleza de la responsabilidad, hay unanimidad por parte de ambas posturas sobre la separación de la responsabilidad contractual y extracontractual, por cuando entienden que la separación entre ellas no es tajante, aplicando normas de las obligaciones a la responsabilidad extracontractual (Díaz de Lezcano Sevillano, 2018)⁵⁹

Por su parte, el Tribunal supremo sostiene, que, ante estas dos posturas doctrinales, se trata de una responsabilidad legal derivada del contrato: STS núm. 696/2017⁶⁰: La sala declara que la responsabilidad que impone el art. 1591 CC es compatible con el ejercicio de acciones contractuales cuando, media un contrato entre demandante y demandados, de forma que la “garantía decenal” no puede impedir al comitente que se dirija contra quienes con él contrataron, con el fin de exigir el pacto y cumplimiento de lo estipulado. Destaca que el art. 17 LOE al regular la responsabilidad

⁵⁷ Picazo Diez y Ponce de León, Gullón Ballesteros, Antonio (2019). *Sistema de Derecho Civil (Vol. III – Tomo I): Derechos reales en general*. Madrid - Tecnos

⁵⁸ Ortí Vallejo, Antonio (2006). *La Responsabilidad Civil por daños causados por servicios defectuosos*. Navarra. Ed. Thomson Aranzadi

⁵⁹ Díaz de Lezcano Sevillano, Ignacio y Lasarte Álvarez, Carlos (2018). *La responsabilidad en la Ley de Ordenación de la Edificación*. Madrid – Barcelona. Ed. Marcial Pons

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, sala primera núm. 696/2011 de 21 de octubre de 2011 ECLI:ES:TS:2011:696

de los agentes que intervienen en el proceso dispone que "[s]in perjuicio de sus responsabilidades contractuales, las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación responderán frente a los propietarios y los terceros adquirentes...", admitiendo de forma expresa, la coexistencia de la responsabilidad derivada del contrato o contratos que vinculan a las partes y la que impone la Ley especial".

STS núm. 2553/2015⁶¹ ha remarcado la no aplicación del art. 1974 CC, por cuanto la reclamación del promotor no interrumpe por si sola la prescripción frente a los demás agentes. Establece de este modo una doctrina jurisprudencial respecto de la LOE alegando: *"la exigencia de responsabilidad deriva de la LOE, aunque de naturaleza legal, no puede identificarse, plenamente, con el vínculo obligaciones solidario que regula el CC en el art. 1147, por tratarse de una responsabilidad que viene determinada por la sentencia judicial que la declara"*.

A modo de resumen, podemos afirmar que la naturaleza de la responsabilidad para el caso de la edificación es legal, por cuanto la primera parte del art. 17 de la LOE ya da pie a interpretación contractual y posteriormente a la responsabilidad extracontractual si no se cumplieran las primeras pautas. Por tanto, al final resultaría más preciso decir que este tipo de responsabilidad es mixta, siendo de aplicación tanto las estipulaciones establecidas en el contrato, es decir, el contrato en sí; como las normas que son de aplicación para la responsabilidad extracontractual.

A pesar de que solo nos hemos centrado en explicar más o menos en que consiste la regulación legal de la solidaridad pasiva en la LOE, hay otras leyes que aplican este tipo de solidaridad, como puede ser p.ej. la Ley de Contrato de seguro⁶² (en adelante LCS), donde en su art. 76 regula tal solidaridad.

2. LA SOLIDARIDAD PASIVA EN LA JURISPRUDENCIA

A lo largo de la exposición del presente trabajo, hemos comentado como se aplica o se busca aplicar cada día más la solidaridad pasiva, por cuanto resulta en palabras del Tribunal Supremo *"más beneficioso para el acreedor"*, es por tanto una forma de protección del crédito, que cada día es más aplicada por la práctica.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil núm. 2553/2015 de 20 de mayo de 2015. ECLI:ES:TS: 2015:2553

⁶² Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

La jurisprudencia, tal como comentamos en el apartado sobre la interpretación del art. 1137, mediante su interpretación correctora, aplica la solidaridad tácita, puesto que entiende que el tenor literal del art. 1137 al exigir expresamente la determinación de la obligación es obsoleto.

Se explicó en dicho apartado sobre la mencionada solidaridad pasiva tácita, tema que será expuesto a continuación, pero hay que mencionar que aparte de este tipo de solidaridad pasiva, la jurisprudencia habla también de la solidaridad por razón de la conexión existente entre las prestaciones y de la solidaridad impropia (De Verda y Beamonte, 2023)⁶³

a. Solidaridad tácita

La **solidaridad tácita** es aquella que la jurisprudencia aplica en contra de la expresa que determina el art. 1.137 del CC, puesto que entiende que el tenor literal no se asocia a la realidad, ya que hay o puede haber indicios en la relación obligatoria que demuestren la relación existente entre ambas partes, sin que ésta se determine expresamente. La solidaridad tácita es la solución de aplicación en la práctica de la controversia que hay entre doctrina y jurisprudencia respecto de la interpretación del art. 1.137 del CC.

Lo característico de este tipo de solidaridad es que no sigue la norma legal, sino que la jurisprudencia la ha interpretado para que pueda aplicarse tácitamente.

La jurisprudencia respecto de la denominada solidaridad tácita, para la ilustración de su alcance dice en la SAP núm. 63/2000⁶⁴: *“viene sustentando la tesis de que el art. 1137 del Código Civil, ha merecido una interpretación correctora de dicha drástica y rigurosa normativa en orden a exigir una expresa manifestación a favor de la solidaridad precisando una explícita constatación a favor de la solidaridad, admitiendo también su existencia cuando las características de la obligación permiten deducir la voluntad de los interesados de crear una "obligatio" generadora de responsabilidad solidaria y de modo especial cuando se trata de facilitar y estimular la garantía de las demás partes contratantes al existir una interna conexión entre las obligaciones de los compradores”*.

⁶³ Verda y Bealmonte, J. R. (2021). *Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos*. Valencia: Tirant lo blanch.

⁶⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 63/2000 de 28 de enero del 2000 ECLI: ES:TS: 2000:63

Un ejemplo práctico de solidaridad pasiva tácita lo encontramos en la SAP núm. 11463/2020⁶⁵, donde se interpone demanda de reclamación de cantidad hacia dos personas (Raimunda y Gustavo) por incumplimiento de contrato de arrendamiento.

Raimunda alega estar en situación económica crítica, mientras que Gustavo alega que pasados 6 meses desde la celebración del contrato desistió del contrato de arrendamiento por causa justificada (violencia hacia su pareja Raimunda), motivo el cual el la AP no acepta, dado que según la LAU (Ley de Arrendamientos Urbanos) no puede renunciar una de las dos partes sin la realización de otro contrato, quedando inválido el primero.

Por lo tanto, la AP llega a la conclusión de que ambos deben responder solidariamente por las rentas debidas que ascienden a 7.453,76€ más lo que se devenga hasta la fecha de entrega efectiva por lo siguiente:

El concepto que la AP utiliza para la solidaridad tácita es el siguiente: *"existe cuando el vínculo obligacional tiene comunidad de objetivos, con interna conexión entre ellos (sentencia de 28 de octubre de 2005, recurso 233/1999), sin que se exija con rigor e imperatividad el pacto expreso de solidaridad, habiéndose de esta manera dado una interpretación correctora al artículo 1137 del Código Civil para alcanzar y estimar la concurrencia de solidaridad tácita pasiva, admitiéndose su existencia cuando del contexto de las obligaciones contraídas se infiera su concurrencia, conforme a lo que declara en su inicio el artículo 1138 del Código Civil , por quedar patente la comunidad jurídica con los objetivos que los recurrentes pretendieron al celebrar el contrato (sentencia de 17 de octubre de 1996, recurso 1887/1993), debiéndose admitir una solidaridad tácita cuando aparece de modo evidente una intención de los contratantes de obligarse "in solidum" o desprenderse dicha voluntad de la propia naturaleza de lo pactado, por entenderse, de acuerdo con las pautas de la buena fe, que los interesados habían querido y se habían comprometido a prestar un resultado conjunto, por existir entre ellos una comunidad jurídica de objetivos (sentencia de 23 de junio de 2003, recurso 3247/1997)" .*

⁶⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 11463/2020 del 30 de noviembre de 2020. ECLI:ES: APB: 2020:11463

b. Solidaridad por razón de la conexión existente entre las prestaciones

Siguiendo con la distinción mencionada sobre las formas que tiene la jurisprudencia de aplicar la solidaridad pasiva, tenemos en segundo lugar **la solidaridad por razón de la conexión existente entre las prestaciones**. Este tipo de solidaridad es la que impone la jurisprudencia por exigencia de la buena fe, es decir, cuando los deudores habían acordado prestar el resultado conjuntamente, para satisfacer al acreedor, sin estar ligados entre sí por un contrato, y todo porque existe una íntima conexión entre sus prestaciones.

STS núm. 597/2010⁶⁶ dice que existe ese tipo de solidaridad, cuando *“exista comunidad jurídica de objetivos entre las prestaciones e interna conexión entre ellas”* además sigue diciendo: *“que existe solidaridad cuando se produce unidad de fin de las prestaciones, cosa que ocurre siempre que estén destinadas en común a satisfacer la necesidad del acreedor”*.

Para poder entender mejor en que consiste este tipo de solidaridad, hay que distinguir dos elementos: en primer lugar, elemento subjetivo, dentro del cual hay que distinguir la figura del acreedor de la figura de los deudores. Y, en segundo lugar, unidad de fin de las prestaciones.

Elemento subjetivo hay que distinguir el acreedor de los deudores. La figura del acreedor para este tipo de solidaridad es la misma que hemos estudiado hasta ahora, lleva a cabo un negocio jurídico con un determinado grupo de personas, cuyo objeto es la prestación de un servicio. La diferencia que radica entre este tipo de obligación y otra es el vínculo jurídico, mientras que para p.ej. la solidaridad tácita nos encontramos contra un grupo de deudores y un acreedor, los cuales están unidos todos por el mismo contrato, en este tipo de obligaciones puede haber tantos contratos como deudores haya.

Con los deudores pueden pasar dos cosas, o bien se comprometen a prestar el resultado conjuntamente, o bien individualmente, aunque acaben unidos por la conexión entre las prestaciones, y respondan así de forma solidaria.

Unidad de fin de las prestaciones hace referencia a la unión entre el grupo de deudores mencionados anteriormente y el acreedor. Todos los deudores con los que ha

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 597/2010 de 8 de octubre de 2010 ECLI: ES:TS:2010:597

llevado a cabo una relación jurídica con el acreedor están, en palabras del Tribunal Supremo: “unidos por la interna conexión entre las prestaciones”. Un ejemplo práctico lo podemos encontrar en una sentencia reciente (STS Núm. 167/2020)⁶⁷, donde se vende un coche, el cual no reunía las características que fue ofertado, porque le habían instalado un software y ello derivó a que disminuyera la potencia del motor. El TS declaró responsables en este caso tanto al vendedor como al fabricante, por los daños ocasionados por incumplimiento contractual.

c. Solidaridad impropia

La última de las clases de solidaridad pasiva que reconoce y aplica la jurisprudencia es la **solidaridad impropia**, que podemos definirla como aquella solidaridad que se desprende y se genera por la realización de un hecho culposo, donde han intervenido una pluralidad de personas, sin posibilidad de individualizar la culpa de cada una. Se trata de una solidaridad, la cual no tiene su origen en un pacto expreso o implícito, ni tampoco lo tiene en la ley, sino que lo tiene en la “necesidad de salvaguardar el interés social y proteger a los perjudicados” (Verda y Beamonte, 2023)⁶⁸, o en palabras del TS nace de la sentencia.

Lo característico de este tipo de solidaridad es que no deriva de una ley o de un pacto expreso, es una forma que se ha creado para responder frente a determinados comportamientos culposos, es decir, es una solidaridad que se vincula a la responsabilidad extracontractual (Izquiero Tolsada, 2008)⁶⁹.

Como declara la STS núm. 1754/2003⁷⁰, aparte de la reconocida solidaridad propia reconocida en el CC, cuya aplicación viene impuesta “*ex lege*”, otro tipo de solidaridad, la impropia o solidaridad “*in solidum*” que surge de la naturaleza del ilícito y de varias personas que han concurrido a su producción, sin que sea posible individualizar la responsabilidad de cada persona. Además, añade que no le son de aplicación a esta solidaridad impropia todas las reglas previstas para la solidaridad propia, en especial el art. 1974 CC.

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil núm. 167/2020 de 11 de marzo de 2020. ECLI:ES:TS: 2020:735

⁶⁸ Verda y Bealmonte, J. R. (2021). *Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos*. Valencia: Tirant lo blanch.

⁶⁹ Izquierdo Tolsada, Mariano (2008). *Comentarios de las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*. Vol. 2. Madrid. Ed. Dykinson.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil núm. 1754/2003 de 14 de marzo de 2003 ECLI:ES:TS: 2003:1754

Esta sentencia, al reconocer junto a la solidaridad propia, la solidaridad impropia, complementa diciendo que no se aplicarán a estas algunas reglas de la solidaridad propia, haciendo especial referencia al art. 1974 del CC.

Dicho precepto constituye la regla de oro en materia interruptora en las obligaciones solidarias, constituye la interrupción de la prescripción. Engloba este precepto tanto las reclamaciones judiciales como las extrajudiciales y se aplica con independencia de cómo se haya constituido la obligación, ya sea por contrato o resultante de un negocio jurídico o de normas legales. En ningún caso se habla sobre la aplicación de dicho precepto en las responsabilidades extracontractuales, por cuanto la sala contempla la aplicación del art. 1974 a la solidaridad propia, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia.

A partir de esta sentencia, se aplica de forma uniforme esta solidaridad impropia y se expresa en sentencias posteriores (6 junio de 2006 y 28 de mayo y 19 de octubre de 2007), a destacar STS núm. 709/2016⁷¹ la doctrina consolidada: *“si la solidaridad no nace sino de la sentencia, que es la llamada solidaridad impropia, la interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores no alcanza a otro, ya que no era deudor solidario y sólo lo fue desde la sentencia que así lo declaró, no antes”*.

Un ejemplo práctico de solidaridad impropia lo encontramos en la SAP núm. 237/2018⁷² donde Iberdrola Distribución Eléctrica SAU interpone demanda contra Administraciones Pellicer SL y la Comunidad de Propietarios de un complejo residencial por haber realizado estas unas obras que produjeron daños en la línea subterránea de tensión por las excavaciones.

La comunidad de vecinos alega que habían sido designados por el Ayuntamiento de Cullera como agente urbanizador en un Programa de Actuación Aislada, y las obras fueron realizadas por Randa Arquitectura e Ingeniería de la Construcción S.L. que cuenta con un seguro con la compañía Allianz, que solicitó que se le llamara al procedimiento.

Se desestima posteriormente la demanda contra la Comunidad de vecinos porque no ejecutaron ellos la obra y se acogió la prescripción de la acción respecto de Randa Arquitectura y de su aseguradora Allianz. Así nos encontramos ante un supuesto

⁷¹ Sentencia del Tribunal Supremo, sala primera Civil núm. 709/2016 de 25 de noviembre de 2016 ECLI:ES:TS:2016:5149.

⁷² Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 327/2018 de 28 de mayo de 2018 ECLI: ES: APV: 2018:2402

de responsabilidad en el que se encuentran varias partes sin poder individualizar la culpa, sin embargo, lo que se identifica en la sentencia no es la culpa, lo que se cuestiona es *“el valor de las reclamaciones extrajudiciales en la llamada solidaridad impropia y la aplicación al caso de la doctrina reiterada de esta Sala a partir de la sentencia de 14 de marzo de 2003”*. Puesto que, cuando se empezaron las obras, la comunidad de vecinos ya avisó a Randa sobre dos daños que se estaban causando y está contactó con su aseguradora para que pudiera reparar el mal.

Sigue la AP haciendo referencia a varias sentencias, las cuales distingue la solidaridad propia de la impropia, mencionando las características de cada una, y reflexionando sobre la definición y lo que debe entenderse por solidaridad impropia, alegando que: *“es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente; sin perjuicio de aquellos casos en los que, por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado”*.

La Sala termina los fundamentos de derecho alegando que: *“si la solidaridad no nace sino de la sentencia, que es la llamada solidaridad impropia, la interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores no alcanza a otro, ya que no era deudor solidario y sólo lo fue desde la sentencia que así lo declaró, no antes”*, puesto que para el caso enjuiciado al tratarse de uno de los casos calificados como “solidaridad impropia” por la sala, no puede aplicarse el art. 1974 y por tanto no se ha interrumpido la prescripción.

VI. CONCLUSIONES

Primera. – No hay como tal una definición en el CC de lo que se entiende por obligación, sino que es gracias a la doctrina que podemos definirla como la relación jurídica que se da entre una persona llamada deudor, que tiene la obligación de satisfacer el objeto de la prestación que previamente ha establecido con otra persona llamada acreedor, que es quien recibe la prestación y la disfruta.

Segunda. – Se han estudiado las clases de obligaciones con pluralidad de sujetos, distinguiendo los tres tipos, así como la clasificación de las mismas por parte de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia. La normativa civil regula las obligaciones solidarias y mancomunadas en el art. 1.137 y ss. del CC, no apreciando las obligaciones parciarias de forma literal, sino que habla de estas de una forma implícita en el art. 1138CC. La doctrina distingue entre obligaciones solidarias, obligaciones mancomunadas o de mano común y obligaciones parciarias, mientras que la distinción en la jurisprudencia es la misma, pero con una denominación diferente por lo que respecta a la parcialidad, denominando esta como mancomunidad simple.

Tercera. - Estableciendo la clasificación de los tipos de obligaciones, hay que hacer mención a las reglas desarrolladas, es decir, como se aplica cada una en cada caso. Tras el análisis expuesto, la regla de aplicación es el art. 1.137 del CC el cual establece el carácter parcial como regla general (salvo que se trate de una obligación indivisible, en cuyo caso se aplicará la mancomunidad) y la solidaridad como excepción, siendo esta de aplicación solo en aquellos casos en los que se determine expresamente, estableciendo así la no presunción de solidaridad.

Cuarta. –La regla general de aplicación del art. 1137 es que se aplique la solidaridad sólo cuando se determine de forma expresa, es decir, se habla de no presunción de solidaridad, que como hemos expuesto a lo largo del presente trabajo, es un tema muy debatido por doctrina y jurisprudencia, por cuanto la determinación de forma expresa de la solidaridad no es indispensable que en los documentos existentes entre ambas partes de la relación obligacional aparezca de forma literal la palabra “solidaridad”, o “solidario”, sino como ha resuelto la jurisprudencia es suficiente con que hayan indicios claros de que ambas partes de la relación obligatoria hayan querido hacerlo.

Quinta. – Siguiendo con el art. 1137, el tenor literal del mismo ha dado lugar a un debate interpretativo por doctrina y jurisprudencia, el cual, tras el análisis expuesto en el apartado 1 del punto IV, se ha resuelto por la interpretación correctora por parte de la jurisprudencia en reiteradas sentencias. A mencionar la expuesta en el mencionado

apartado (SAP núm. 40/2018) *“concurren las notas de solidaridad cuando hay una pluralidad de deudores, unidad de objeto, comunidad de objetos y de unos mismos que se hayan generado para todos ellos obligaciones con el mismo contenido, no siendo preciso que las conductas debidas por unos y otros vengan impuestas por distintos títulos”*.

Sexta. – El estudio sobre las obligaciones solidarias se divide en solidaridad activa, que es aquella compuesta por un deudor ante una pluralidad de acreedores, y solidaridad pasiva, que es aquella compuesta por un acreedor frente a un conjunto de deudores. Hay que mencionar dentro de la solidaridad pasiva las dos vertientes que hemos desarrollado, la interna y la externa.

Séptima. - La relación interna existente entre los codeudores, se resume como un derecho que tiene los demás hacia el que, o bien ha cobrado la deuda, o bien ha sido negligente y ha causado un daño. Hemos visto que las obligaciones solidarias son aquellas a las que indistintamente el acreedor puede exigir la prestación, bien, pues el deudor que se haga cargo de la prestación tendrá un derecho de regreso por parte de los demás codeudores de la parte que proporcionalmente le debería de corresponder a cada uno.

Mismo caso que se da cuando hay negligencia por parte de uno de los deudores, por cuanto éste deberá responder frente a los demás.

Octava. – Por lo que respecta a la relación externa, entre deudores y acreedor, llegamos a la conclusión de que ésta solo beneficia al acreedor, tal como se ha explicado en el apartado 2 del punto IV del presente trabajo, por cuanto este tiene derecho a elegir libremente al deudor que más le convenga, es decir, tiene libertad para elegir aquel deudor que se resulte más solvente; está cubierto por la insolvencia de uno de los deudores, por cuanto, no resultaría perjudicado porque hay otros deudores que pueden hacer frente a su insolvencia; así como también se beneficia por la responsabilidad de los deudores, ya que ante todo lo expuesto en el mencionado apartado 2 se ha llegado a la conclusión de que todos responden solidariamente, con independencia de la responsabilidad negligente por parte de uno de ellos (sin perjuicio de que los demás deudores le reclamen posteriormente).

Novena. – Por todo lo analizado con respecto a la solidaridad pasiva, y la intención de la sociedad de incluirla y reconocerla como regla general, por cuanto, esta resulta más beneficiosa para el acreedor, se distingue entre solidaridad pasiva legal y solidaridad pasiva jurisprudencial.

Décima. – La solidaridad pasiva legal es aquella solidaridad que se comprende en leyes especiales, es decir, no dota la normativa civil de potestad para poder apreciar la solidaridad en esos casos, sino que una ley concreta, una ley especial regula dicha solidaridad. A modo de ejemplo hemos expuesto la solidaridad pasiva en los agentes de la edificación, analizando la naturaleza jurídica de la misma y debatiendo las posturas doctrinales sobre la misma. Dichas posturas se basan en si la responsabilidad es contractual o legal y extracontractual. Desarrolladas ambas posturas, se puede afirmar que dicha postura es legal, por cuanto la primera parte del art. 17 LOE “*sin perjuicio de las responsabilidades contractuales*” ya da pie a que primero se tenga en cuenta el contrato y posteriormente a la responsabilidad contractual. Por tanto, es la ley la que recoge la solidaridad pasiva, por tratarse de un caso especial.

Undécima. - La jurisprudencia con la interpretación correctora que ha llevado a cabo y lleva aplicando en sus resoluciones, expone como se mencionaba que no requiere la expresa determinación de la solidaridad pasiva, sino que si hay indicios claros de que las partes lo quería, esta se puede aplicar, y es lo que ha llamado solidaridad pasiva tácita. Esta solidaridad se aplica como solución a su interpretación correctora del art. 1137, puesto que alega que el tenor literal del mismo no se asocia a la realidad.

Duodécima. – Para terminar también la jurisprudencia ha distinguido dos clases de solidaridad pasiva, la solidaridad por razón de conexión existente entre las prestaciones y la solidaridad impropia. La primera la aplica por exigencia de la buena fe, es decir, cuando hay una íntima conexión entre las prestaciones, o cuando los deudores se comprometen a prestar el resultado conjuntamente.

La solidaridad impropia, es aquella que se aplica a la responsabilidad extracontractual, es decir, aquella que surge por la realización de un hecho culposo. Este tipo de solidaridad surge de la sentencia, es decir, es creación de la jurisprudencia, y por ese mismo hecho se pone en contraste la aplicación o no del art. 1974 de la interrupción de las prestaciones.

Del análisis de la solidaridad impropia, expuesto en el último apartado del presente trabajo, se ha llegado a la conclusión de que la jurisprudencia lleva años manifestando que: “*si la solidaridad no nace sino de la sentencia, que es la llamada solidaridad impropia, la interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores no alcanza a otro, ya que no era deudor solidario y sólo lo fue desde la sentencia que así lo declaró, no antes*”, lo cual nos lleva a entender que el art. 1974 CC no es de aplicación cuando estamos ante este tipo de solidaridad.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Acedo Penco, Á. (2011). *Teoría General de las obligaciones*. Madrid: Dykinson.
- Albadejo García, M. (2002). *Derecho Civil, Vol. 2. Derecho de obligaciones*. Barcelona: Bosch, S.A.
- Atienza Navarro M^a Luisa, C. O. (2021). *Derecho Civil II: Obligaciones y contratos 5^a Edición*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Blaso Gascó, F. (2022). *Instituciones de Derecho Civil, Doctrina general de las obligaciones, de los contratos y la responsabilidad por daños*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bonivento Ocampo, M. L. (2021). *Esquemas de Derecho Civil: Derecho de las obligaciones*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Castan Tobeñas, J. (1992). *Derecho civil español, común y foral III*. Madrid: Reus, S.A.
- De Verda y Beamonte, J. (2023). *Derecho Civil II: Obligaciones y contratos*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Díaz de Lezcano Sevillano, I. Y. (2018). *La Responsabilidad en la ley de ordenación de la edificación*. Madrid - Barcelona: Marcial Pons.
- Diez Picazo, L. y. (2019). *Sistema de Derecho Civil (Vol II)*. Madrid: Tecnos. Grupo Anaya S.A.
- GARDÓ, A. F. (2021). *Derecho Civil: Manual de obligaciones y contratos*. Madrid, España: Dykinson.
- Gascó, F. d. (2022). *Instituciones de Derecho Civil: Doctrina General de las obligaciones, de los contratos y de la responsabilidad por daños (2^aedición)*. . Valencia: Tirant lo blanch.
- GULLÓN, L. D. (2019). *Sistema de Derecho Civil II*. Tecnos.
- Izquiero Tolsada, M. (2008). *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil). Volumen 2*. Madrid: Dykinson.

- Lacruz Berdejo, J. (2011). *Elementos de Derecho Civil (6ª Ed.)*. Madrid: Dykinson.
- López López, M. Á. (2019). *Manual de Derecho Civil: Derecho Civil Patrimonial*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Moya Federico, A. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos*. Valencia: Publicaciones de la Universidad Jaume I.
- Ortí Vallejo, A. (2006). *La Responsabilidad Civil por daños causados*. Navarra: Thomson Aranzadi.
- Picazo Diez y Ponce de León, G. B. (2019). *Sistema de Derecho Civil (Vol III - Tomo I): Derechos reales en general. 10ª Edición*. Madrid: Tecnos.
- Picazo Diez, L. y. (2019). *Sistema de Derecho Civil (Vol II)*. Madrid: Tecnos - Grupo Anaya, S.A.
- Roca y Satre, R. M. (1998). *Estudios de Derecho Privado*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Sierra Gil de la Cuesta, I. (2008). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Madrid: Bosch.

NORMATIVA EMPLEADA

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que publica el Código Civil
- Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro
- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos

BASES DE DATOS

- Bases de datos de la Universidad Jaume I

https://cataleg.uji.es/discovery/search?vid=34CVA_UJI:VU1&lang=ca

- Bases de datos de Aranzadi Instituciones

<https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/search/template?stid=all&stnew=true>

- Bases de datos de Tirant lo blanch

<https://biblioteca-tirant-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/home/index>

- Bases de datos de Vlex

<https://app.vlex.com/>

- Bases de datos del CENDOJ

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

JURISPRUDENCIA EMPLEADA

- Sentencia Audiencia Provincial de Córdoba. Núm. 40/2018, de 16 de enero de 2018. ECLI: ES: APCO: 2018:161
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, núm. 15/2017, de 25 de enero de 2017. ECLI:ES: APA: 2017:631
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 11463/2020 del 30 de noviembre de 2020. ECLI:ES: APB: 2020:11463
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 327/2018 de 28 de mayo de 2018 ECLI: ES: APV: 2018:2402
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 63/2000 de 28 de enero del 2000 ECLI: ES:TS: 2000:63
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 421/2021, de 22 de julio de 2021. ECLI:ES:TS: 2020:2533
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 483/2016, de 14 de Julio de 2016. ECLI:ES:TS: 2016:3412

- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 597/2010 de 8 de octubre de 2010 ECLI: ES:TS: 2010:597
- Sentencia del Tribunal Supremo sala primera, núm. 600/2022, de 12 de noviembre de 2020.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil núm. 1213/2022. ECLI:ES:TS: 2022:1213
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil núm. 2553/2015 de 20 de mayo de 2015. ECLI:ES:TS: 2015:2553
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1. Núm. 749/2014 de 17 de diciembre. ECLI: ES:TS: 2014:5376
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala primera (civil) núm. 198/2015 de 15 de abril de 2015. ECLI: ES:TS: 2015:1868
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala primera (civil) núm. 64/2014 de 25 de febrero de 2014. ECLI: ES:TS: 2014:634
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala primera Civil núm. 709/2016 de 25 de noviembre de 2016 ECLI:ES:TS:2016:5149.
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala primera núm. 696/2011 de 21 de octubre de 2011 ECLI:ES:TS:2011:696
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil núm. 167/2020 de 11 de marzo de 2020. ECLI:ES:TS: 2020:735
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil núm. 1754/2003 de 14 de marzo de 2003 ECLI:ES:TS: 2003:1754

VIII. RESUMEN EN INGLES / SUMMARY

CONCEPT OF OBLIGATIONS:

When we hear the word obligation and want to give a definition of it, we think that by going to the Civil Code we can find it, however, it establishes in its fourth book, under the heading of "Obligations and contracts", everything related to obligations and contracts; However, it does not provide an exact definition of what can be understood by obligation, but rather mentions in a relative way how the obligation arises and what it consists of in articles 1088 et seq.

A part of the doctrine considers that combining this precept with art. 1911 it can be understood that the "obligation is a right of the creditor aimed at obtaining from the debtor a service to give, do or not do something guaranteed with the patrimonial asset of the obligor" (Roca and Satre, 1998).

As mentioned by the author Arnau (Moya Federico A., 2009), the word obligation, etymologically, comes from the Latin "obligatio", from "oblige", which means to bind, hold, or bind. This is because in the past, in the first stage of Roman Law, the figure of what we know today as a debtor (person who has the duty to provide) committed himself with his own body to answer for the obligation/act he carried out with the other party in the relationship, with the creditor (person who is the owner of the property). for this was the object of the obligation, for thus the creditor seized his body or sold it into slavery.

With the passage of time and the appearance of laws and regulations that we know today, the obligation no longer falls on the person, that is, on the body of the debtor, but on the debtor's patrimony. This is how the term patrimoniality was born, which to a certain extent is part of the legal field of obligations.

The authors Picazo and Gullón (Picazo Diez, 2019) also add that the obligation is a channel where people can carry out social work activities. On the other hand, Professor Fayos (Gardó Fayos, 2021) adds that, to the legal bond between the parties to an obligation, rights, duties and responsibilities are associated; however, it points out the existence of a duty and a notion of patrimoniality with respect to obligations and contracts, thus distinguishing by means of patrimoniality, the rest of the existing legal duties (e.g. duties of spouses ex art. 67 and 68 CC). For all the above, we can define the obligation as a legal bond that unites at least two parties (creditor and debtor), where together they create a relationship consisting of one of them obtaining certain goods or

services through the cooperation of another. For example: sale of a vehicle, one of the parties delivers it, and the other agrees to pay for it.

Character and nature of obligations:

The obligation is a legal bond that binds two parties together, so that without each other it would be meaningless. The doctrine argues that to speak of obligation it is necessary to meet certain characteristics (Gardó Fayos A. 2021), (Picazo Diez, 2019) first, the union between at least two parties, and second that compete between such a union rights, duties, and responsibilities.

As for the union, the obligation is a bipolar situation formed by two parties, debtor, and creditor. As regards rights, duties, and responsibilities, these derive from the bipolar situation mentioned above, since the creditor has a subjective right, that is, a claim for which the debtor may require a particular conduct.

As for the elements that compose an obligation, the following must be distinguished: subjects, object, and bond.

TYPES OF OBLIGATIONS ACCORDING TO THE SUBJECT:

As mentioned earlier in an obligation, there must be at least two parts, which may in turn be understood by a plurality of persons, is what is known as the obligation with plurality of subjects.

The CC, in section 4 under the heading of "Joint and Several Obligations" includes the classification of obligations according to the subject of the same: distinguishing between joint and several obligations.

The doctrine subtracts from the precepts the following classification: joint and several obligations and obligations (Picazo Diez, *Sistemas de Derecho Civil (Vol II)*, 2019) (Beamonte, 2023).

On the other hand, the case law following the civil law (art. 1137 et seq. CC) simply distinguishes joint and several obligations, encompassing in the latter category (with the name of simple commonwealth), what the doctrine calls joint and several obligations. As we have seen, there can be a plurality of creditors and debtors, and each of them can be organized in three different ways: solidarity, partnership, and partnership.

Joint obligations: Joint and several obligations are those in which there is a set of creditors or debtors in their case, where each has the right to demand or the duty to lend the object of the obligation, that is, it is not necessary for all to do so if one of them has already done so.

So that solidarity can be applied in the obligations, according to art. 1137 of the CC can only be applied when the obligation expressly determines it, however, there are exceptions to the rule and many opinions by the doctrine on this subject, as well as interpretations and clarifications by jurisprudence which will be detailed later.

Common-law obligations: These obligations, or also called by the doctrine of "common hand", presents a homogeneous set of all subjects, that is, without the action of all subjects there is neither title nor exercise (Moya Federico A., Lessons in Civil Law II: Obligations and Contracts, 2009).

In order to be able to apply this type of obligation, the service must be indivisible (art. 1139 CC), and in addition it must be performed jointly by the plurality of creditors or debtors as the case may be; however, there is an exception to the indivisibility of the benefit, which is that this type of obligation may be applied whenever a law says so, as can be found in joint responsibility for the obligations of inheritance while the hereditary community subsists (AP Judgment No. 15/2017).

Partially obligations: Of art. 1138 of the CC, we can deduct the third of the classes of obligations mentioned, the partial obligation; consisting of in that this obligation must be demanded or fulfilled in turn by the total of creditors or debtors, that is, we will have as many independent debts or claims as creditors or debtors (Picazo Diez, Sistema de Derecho Civil (Vol. II), 2019).

As mentioned in art. 1139 of the CC, the insolvency of one of the co-debtors does not affect the rest, so they must not make up for their fault. The characteristic of joint obligations is that, regardless of the number of creditors and debtors in the legal relationship, each one must meet his or her responsibility, that is, each one pays his or her share and receives his or her share.

Application rules: In accordance with the above, we know in our legal system three kinds of obligations with plurality of subjects (joint and several), but the question we must ask ourselves is what rules we must follow to apply each one of them?

Art. 1137, by establishing the presumption of solidarity, it is still necessary to establish an order between partnership and partnership. In view of this, the CC presumes, unless the obligations are indivisible (in which case the commonwealth applies) the partnership, applying as an exception solidarity, that is, if we were to establish the order of application of the obligations, unless solidarity is expressly terminated, partnership shall apply, and if this is impossible because it is indivisible, then the partnership shall apply.

SPECIAL REFERENCE TO JOINT AND SEVERAL OBLIGATIONS:

At this point, the interpretation of art will be presented first. 1137 of the CC doctrinal and jurisprudential, since it has been a lot of debate; to understand its application in practice. Secondly, the internal and external aspects of the solidarity relationship will be addressed.

As has already been seen, joint and several obligations are those in which a set of creditors against a single debtor (active solidarity), or a set of debtors against a creditor (passive solidarity), they may demand or make effective the object of the service.

Interpretation of Article 1.137 CC

In accordance with art. 1.137 of the CC: "The concurrence of two or more creditors or two or more debtors in a single obligation does not imply that each of them has the right to request, nor should each of them lend in full the things that are the object of it. This shall apply only if the obligation expressly determines it and constitutes solidarity", as explained above, requires that solidarity be expressly determined, but that solidarity shall apply as an exception, partiality applies.

A part of the doctrine defends (Picazo Diez, 2019) that it is not indispensable that the word "solidarity" be expressly determined in the documents that may exist between the parties (e.g. contract of sale), but it was these that have been willing to agree, adding another part of the doctrine (Gascó, 2022) that such character does not derive from the mere presumption, but that there are clear indications of the obligatory relationship and within that of solidarity.

Although the rules are clear and require express determination to appreciate solidarity, the case law applies tacit solidarity, when the parties have wanted to establish it. What is more, on many occasions, it defends the jurisprudence, it can be deduced the tacit solidarity of the single fact of having a plurality of debtors who were jointly bound, case that is given above all in commercial obligations. The obvious thing is that in practice the

solution imposed by the regulations is not applied, but the case law with the correct interpretation of art. 1.137 CC, seeks to reach and estimate the concurrence of passive tacit solidarity.

Relationship between the parties:

In the light of the above, on the aspects within the obligations, and the link that is created on the one hand between the set of creditors and the debtor (external relation), and on the other between creditors (internal relation), it should be mentioned that it occurs in both classes of obligations, both in assets (where there is a plurality of creditors) and in passive (where there is a plurality of debtors).

PASSIVE SOLIDARITY:

As we have already seen, art. 1.137 of the CC applies both in the plurality of creditors and debtors, however, given the debate on the part of the doctrine and the jurisprudence contemplated above, today there is a gap between the literal wording of the same and its application, So the principle of passive solidarity currently applies, which we will expand on in this section.

Passive solidarity in special laws: A

lthough a brief note has already been made during the presentation of the topic on the application of solidarity in some specific cases of the CC, this point is about those laws that seek the protection of the creditor by establishing passive solidarity, to ensure the recovery of your claim.

The doctrine (De Verda and Beamonte, 2023) (Bonivento Ocampo, 2021) recognizes one of the most significant examples of passive solidarity in the Law of Planning and Building (hereinafter LOE), where in its art. 17.3 establishes: "when the cause of the material damage could not be identified or the concurrence of faults was duly proven without the degree of intervention of each agent in the damage produced, the liability shall be jointly and severally demanded""in any event, the promoter shall be jointly and severally liable with the other agents involved for any acquirers for material damage to the building caused by defects or construction defects".

Nature of the responsibility enshrined in the LOE: when talking about the nature of the responsibility enshrined in the LOE, it must be borne in mind that this can have two types of sources: on the one hand, the autonomy of the parties (the will and power of each citizen to create his own legal relations) and, on the other hand, the sovereignty of the

State. This refers to the type of liability currently known contractual liability (willingness of the parties to enter legal obligations) on the one hand and non-contractual liability on the other (understood this as the harmful damage that entails behavior towards others) (Picazo Diez and Ponce de León, 2019) (Lacruz Berdejo, 2011).

In view of this debate on the nature of liability, there is unanimity on the part of both sides on the separation of contractual and non-contractual liability, on the understanding that the separation between them is not clear, applying rules of obligations to tort liability (Díaz de Lezcado Sevillano, 2018).

By way of summary, we can affirm that the nature of the responsibility for the case of the building is legal, since the first part of the art. 17 of the LOE already gives rise to contractual interpretation and subsequently to non-contractual liability if the first guidelines were not met. In the end, therefore, it would be more precise to say that this type of liability is mixed, both the stipulations set forth in the contract, that is, the contract itself, and the rules that apply to tort liability.

Passive solidarity in the case law:

Throughout the presentation of the present work, we have commented on how passive solidarity is applied or sought to be applied every day, because it results in the words of the Supreme Court "more beneficial to the creditor", is therefore a form of credit protection, that every day is imposed by practice.

The case law, as discussed in the section on the interpretation of art. 1137, by its correcting interpretation, applies tacit solidarity, since it understands the literal tenor of art. 1137 by expressly requiring the determination of the obligation is obsolete.

It was explained in that paragraph on the tacit passive solidarity, subject which will be discussed below, but it should be mentioned that apart from this type of passive solidarity, the case law also speaks of solidarity because of the connection between benefits and improper solidarity (De Verda and Beamonte, 2023).

Tacit solidarity: Tacit solidarity is that which jurisprudence applies against the express that determines art. 1.137 of the CC, since it understands that the literal wording is not associated with reality, since there are or may be indications in the mandatory relationship that demonstrate the relationship existing between both parties, without the latter being expressly determined. Tacit solidarity is the solution of application in practice of the controversy between doctrine and jurisprudence of art. 1.137 CC.

The characteristic of this type of solidarity is that it does not follow the legal norm, but that the jurisprudence has interpreted it so that it can be applied tacitly.

The jurisprudence regarding the so-called tacit solidarity, for the illustration of its scope says in SAP no. 63/2000 : "The contract in referring to the buyers and the way to acquire, formally and ostensibly avoids the quantification of their acquisition of each of the two involved with that quality and this not only in terms of the percentage of the object of the purchase but also of the price, which however "confront" or manifest such buyers vis-à-vis sellers as a block, with an underlying bond that rejects any idea of fractionation of any kind, in other words, it is a compulsory contraction "in solidum" despite the provisions of articles 1137 and 1138 of the Civil Code, not only because of the manner of hiring itself considered and the advances of the civilistic doctrine to use, but by establishing it in a consolidated and peaceful manner the doctrine of this Chamber (Judgments of February II 927; 23 June I.956; 5 May 1961; 30 March 1973; 7 January and 7 April I.984; 26 June I.989 and II October 1989, on which the thesis of art. 1137 of the Civil Code, has merited a corrective interpretation of this drastic and rigorous legislation in order to demand an express demonstration in favor of solidarity specifying an explicit finding in favor of solidarity, also admitting its existence when the characteristics of the obligation allow to deduce the will of the interested parties to create an "obligatio" generating joint and special liability when it comes to facilitating and encouraging the guarantee of the other contracting parties as there is an internal connection between the obligations of the buyers, because otherwise in the present case would be distorted a contract like the one of sale in these conditions of compulsory univocity , without watertight compartments, and therefore with an indivisibility of negotiable object that forces the application of art. 1139 of the Civil Code in order to the inescapable precision of having to intervene all the personal elements of the original contract for its resolution".

Solidarity based on the connection between the benefits: Following on from the above-mentioned distinction on the forms of the case law of applying passive solidarity, we have, secondly, solidarity based on the connection between benefits. It is this type of solidarity which is required by the case-law by the requirement of good faith when the debtors had agreed to lend the result jointly, to satisfy the creditor, without being bound to each other by a contract, and all because there is an intimate connection between its benefits.

STS No. 597/2010 says that this type of solidarity exists, when "there is a legal community of objectives between the benefits and internal connection between them"

also continues to say: "that there is solidarity when there is unity of purpose of the benefits, which happens whenever they are intended in common to satisfy the need of the creditor".

To understand better what this type of solidarity consists of two elements must be distinguished: first, subjective element, within which the figure of the creditor must be distinguished from the figure of the debtors. And secondly, unity of purpose of benefits.

Subjective element must distinguish the creditor from the debtors. The figure of the creditor for this type of solidarity is the same that we have studied so far, it carries out a legal business with a certain group of people, whose object is the provision of a service. The difference between this type of obligation and another is the legal link, whereas for e.g., tacit solidarity we find ourselves against a group of debtors and a creditor, who are all bound by the same contract, in this type of obligation there can be as many contracts as there are debtors.

Two things can happen with debtors, either they undertake to render the result jointly, or individually, even if they end up united by the connection between the benefits, and thus answer jointly.

End-of-service unit refers to the union between the group of debtors mentioned above and the creditor. All the debtors with whom he has had a legal relationship with the creditor are, in the words of the Supreme Court: "united by the internal connection between the benefits". A practical example can be found in a recent judgment (STS No. 167/2020) where a car is sold, which did not meet the characteristics that was offered, because they had installed a software, and this led to a decrease in engine power. The SC held both the seller and the manufacturer liable for damages caused by breach of contract.

Improper solidarity: The last of the classes of passive solidarity that recognizes and applies the jurisprudence is the improper solidarity, which we can define it as that solidarity that emerges and is generated by the realization of a wrongful act, where a plurality of people has intervened, without the possibility of individualizing the guilt of each. It is a solidarity, which does not have its origin in an express or implicit pact, nor does it have it in the law, but rather in the "need to safeguard the social interest and protect the injured" (Verda and Beamonte, 2023), or in the words of the TS is born of the sentence.

The characteristic of this type of solidarity is that it does not derive from a law or an express pact, it is a form that has been created to respond to certain culpable behaviors, that is, it is a solidarity that is linked to extra-contractual responsibility (Izquiero Tolsada, 2008).

As stated in STS No. 1754/2003 : "has recognized together with the so-called "own solidarity", regulated in our Civil Code (Articles 1.137 and following) which is imposed, on a predetermined basis, "ex volute" or "ex lege", another form of solidarity, called "improper" or "in solidum" obligations arising from the nature of the illicit and the plurality of subjects who have participated in its production, and which arise when it is not possible to identify their respective responsibilities, without the latter species being covered by all the rules for solidarity and, in particular, art. 1974 of the CC".

This judgment, recognizing together with own solidarity, improper solidarity, complements saying that they will not apply to these some rules of solidarity, making special reference to art. 1974 of the CC.

This provision constitutes the golden rule in interrupting joint and several obligations and constitutes the interruption of the limitation period. It encompasses both judicial and extrajudicial claims and applies irrespective of how the obligation is constituted, whether by contract or resulting from a legal business or from legal regulations. In no case does it speak about the application of this precept in non-contractual liabilities, since the court contemplates the application of art. 1974 to self-solidarity, without extending it to the area of improper solidarity.

From this judgment, this improper solidarity is uniformly applied and expressed in subsequent judgments (6 June 2006 and 28 May and 19 October 2007), to highlight STS No. 709/2016 the consolidated doctrine: "if solidarity arises only from the judgment, which is the so-called improper solidarity, the interruption of the limitation period in respect of one of the debtors does not extend to another, since it was not jointly and severally liable and was only since the judgment which declared it so, not before".

A practical example of improper solidarity can be found in SAP No. 237/2018 where Iberdrola Distribución Eléctrica SAU filed suit against Pellicer SL Administrations and the Community of Owners of a residential complex for having carried out these works that caused damage to the underground tension line by the excavations.

The community of neighbors alleges that they had been appointed by the City of Cullera as an urbanising agent in an Isolated Action Program, and the works were carried out by

Randa Arquitectura e Ingeniería de la Construcción S.L. which has insurance with the company Allianz, which requested to be called to the procedure.

The lawsuit against the Community of Neighbors is later dismissed because they did not execute the work and the statute of limitations was upheld in respect of Randa Arquitectura and its insurer Allianz. Thus, we are faced with an assumption of responsibility in which several parties find themselves unable to individualize guilt, however, what is identified in the judgment is not guilt, what is questioned is "the value of extrajudicial claims in the so-called improper solidarity and the application to the case of the repeated doctrine of this Chamber since the judgment of 14 March 2003". Since, when the works began, the community of neighbors already warned Randa about two damages that were being caused and is contacting his insurance company so that he could repair the evil.

The PA continues by referring to several judgments, which distinguish the solidarity proper from the improper, mentioning the characteristics of each, and reflecting on the definition and what should be understood by improper solidarity, arguing that: "is the derivative of non-contractual liability when there are several persons sentenced by the courts; without prejudice to those cases in which, for reasons of connection or dependence, prior knowledge of the fact of the interruption may be presumed, provided that the subject in question has also been sued".

The Chamber terminates the grounds of law on the ground that: "if solidarity arises only from the judgment, which is the so-called improper solidarity, the interruption of the limitation period in respect of one of the debtors does not extend to another, since it was not jointly and severally liable and was only since the judgment declaring it, not before", since for the case tried as one of the cases classified as "improper solidarity" by the court, art. 1974 and therefore the statute of limitations has not been interrupted.